



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**Competencia notarial de la unión de hecho del  
conviviente supérstite, Chiclayo – 2023**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**Autora**

**Bach. Padilla Mondragon Rody**

<https://orcid.org/0009-0006-2481-1096>

**Asesor**

**Mg. Liza Sanchez Jose Lazaro**

<https://orcid.org/0000-0001-5397-2602>

**Línea de Investigación**

Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para enfrentar  
los desafíos globales.

**Sublínea de Investigación**

Derecho Público y Derecho Privado

**Pimentel – Perú**

**2024**

**DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD**


Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, Rody Padilla Mondragon, **Bachiller** del Programa de Estudios de **Derecho** de la Universidad Señor de Sipán, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

**COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE**

**SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Padilla Mondragon Rody	DNI: 46738451	
------------------------	---------------	---

Pimentel, 07 de septiembre de 2024.

# REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**Competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, Chiclayo – 2023.docx**

AUTOR

**Rody Padilla Mondragon**

RECuento DE PALABRAS

**17639 Words**

RECuento DE CARACTERES

**94789 Characters**

RECuento DE PÁGINAS

**68 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**169.4KB**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 16, 2024 12:37 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Sep 16, 2024 12:38 PM GMT-5**

## ● 15% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

## ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE  
SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023**

**Aprobación del jurado**

---

DRA. DIOSES LESCOANO NELLY

**Presidente del Jurado de Tesis**

---

DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL

**Secretario del Jurado de Tesis**

---

MG. LIZA SANCHEZ JOSE LAZARO

**Vocal del Jurado de Tesis**

# COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023

## Resumen

La investigación se centró en la problemática de la falta de competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho del conviviente supérstite en Perú, un aspecto que impacta directamente en los derechos patrimoniales de este último. La ausencia de una regulación específica en la legislación peruana convierte al juez de familia en la única autoridad capaz de resolver este tipo de pretensiones, lo que, según Segura (2017) contribuiría a la sobrecarga judicial del 66% a nivel nacional.

Los resultados obtenidos de los instrumentos aplicados a los participantes de esta investigación, revelan una fuerte inclinación para establecer un marco normativo que permita al notariado asumir competencias de reconcomiendo del conviviente supérstite. Un 98% de los encuestados aboga por una regulación de ampliación de competencia notarial para proteger los derechos patrimoniales del conviviente supérstite; el 90% precisó que la reglamentación de la competencia notarial aliviaría la carga judicial y se tendrá procesos más ágiles.

La propuesta de modificación de la Ley 29560 plantea una solución efectiva que, de ser implementada, no solo protegería los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites, sino que también contribuiría al alivio de la carga del sistema judicial peruano, este cambio normativo se ajusta perfectamente para satisfacer la necesidad de que las leyes se adapten a las realidades contemporáneas para beneficiar a los ciudadanos en un contexto donde las uniones de hecho son cada vez más comunes.

**Palabras Clave:** competencia notarial, conviviente supérstite, unión de hecho, descongestionamiento judicial.

## **Abstract**

The research focused on the problem of the lack of notarial competence for the recognition of the de facto union of the surviving partner in Peru, an aspect that has a direct impact on the patrimonial rights of the latter. The absence of a specific regulation in Peruvian legislation makes the family judge the only authority capable of resolving this type of claims, which, according to Segura (2017) would contribute to the 66% judicial overload at the national level.

The results obtained from the instruments applied to the participants of this research, reveal a strong inclination to establish a normative framework that allows the notary's office to assume competences of reconcommendation of the surviving cohabitant. A 98% of the respondents advocate for a regulation to expand the notary's jurisdiction to protect the patrimonial rights of the surviving spouse; 90% stated that the regulation of the notary's jurisdiction would alleviate the judicial burden and would have more agile processes.

The proposed amendment to Law 29560 proposes an effective solution that, if implemented, would not only protect the patrimonial rights of surviving spouses, but would also contribute to the relief of the burden of the Peruvian judicial system, this regulatory change fits perfectly to meet the need for laws to adapt to contemporary realities to benefit citizens in a context where de facto unions are increasingly common.

**Keywords:** notarial competence, surviving spouse, common-law marriage, judicial decongestion.

## **I. INTRODUCCIÓN**

La familia es, sin duda, una de las instituciones más fundamentales en la vida de los seres humanos. A lo largo del tiempo, su concepto ha evolucionado para adaptarse a los cambios sociales, culturales y legales. En efecto, las dinámicas familiares han pasado de ser predominantemente nucleares o basadas en el matrimonio tradicional a ser mucho más diversas, incluyendo uniones de hecho, familias monoparentales, familias homosexuales, y otras formas que reflejan la realidad contemporánea (Suárez, 2020).

Este cambio en la estructura familiar también implica la necesidad de que el marco legal se actualice para proteger los derechos de todos sus miembros, garantizando su bienestar y promoviendo la igualdad. Las leyes que regulan la familia deben reconocer estas diversas formas de convivencia y asegurar que nadie quede desprotegido ante situaciones de vulnerabilidad (Suárez, 2020).

La cohabitación o concubinato en Perú tiene un marco legal que reconoce la unión de hecho entre un hombre y una mujer que deciden vivir juntos en una relación estable y monógama sin haberse casado formalmente, en razón a ello el Estado se encarga de proteger y garantizar los derechos y bienes de las parejas convivientes, aunque no exista un matrimonio formal, tienen derechos patrimoniales ambos convivientes, derechos en cuanto a todo los bienes adquiridos durante la convivencia para prevenir situaciones de vulnerabilidad, en situaciones de separación o muerte del conviviente, el conviviente superviviente podría reclamar ante el Poder Judicial el reconocimiento de la unión de hecho con su causante. Es de resaltar que una unión de hecho inscrita formalmente en los registros públicos tendrá, el régimen de sociedad de gananciales, situación que implica que todos los bienes adquiridos durante la convivencia, cuando se requiera, serán distribuidos equitativamente para ambos convivientes. Por lo tanto, el concubinato, siendo como un matrimonio informal, implica el cumplimiento de deberes dentro del

hogar y la garantía de derechos bajo un estado de gobierno que protege el patrimonio familiar y los derechos de los convivientes (Suárez, 2020).

La Constitución Política Peruana, señala en el artículo cinco del capítulo II, que el concubinato involucra la unión estable entre dos personas de sexo opuesto, unión convivencial que se constituye bajo el único régimen de sociedad de gananciales, por lo que, se requiere una convivencia ininterrumpida de dos (02) años, una unión marital estable, permanente, voluntaria y pública que se inscribe SUNARP (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos), hecho que permite saber la fecha de inicio y fin de la relación convivencial inscrita, proteger y garantizar los bienes patrimoniales que se obtuvieron durante la convivencia, evitando de esta manera una distribución injusta del patrimonio ante la disolución de la misma.

El Código Civil Peruano (2024), señala en su artículo 326, que la unión de hecho puede ser inscrita en SUNARP de dos maneras: a) reconocimiento judicial y b) reconocimiento notarial; en ambas situaciones, se requiere que los convivientes cumplan con todos los requisitos previstos en la ley (unión permanente entre un varón y una mujer, que ninguno de ellos tenga impedimento legal para contraer matrimonio en un futuro; convivencia con un plazo mínimo de dos años; unión monogámica, permanente y continua); cumplidos los requisitos exigidos por ley y manifiesta la voluntad de constituir su unión de hecho, el Juez mediante una Sentencia, o el Notario mediante una Escritura Pública, ordenará la inscripción de la unión de hecho en SUNARP.

El artículo 326 del Código Civil Peruano (2024), regula que, al no existir consenso de uno de los convivientes a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos por ley para inscribir su unión de hecho, será el Juez de familia quien decidirá mediante sentencia firme el reconocimiento de unión de hecho a solicitud de parte. El mismo cuerpo normativo precisa que ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el conviviente



supérstite (sobreviviente), podrá recurrir como única salida jurídica al Poder Judicial para solicitar el reconocimiento de unión de hecho post mortem, lo que genera congestión en la carga judicial; el legislador a la fecha, no ha regulado la necesidad de que éste derecho a ser reconocido como conviviente superstite lo puede realizar un notario, es más el notario, a la fecha realiza el reconocimiento de la unión de hecho entre vivos lo que los habilita para poder realizar el reconocimiento de unión de hecho post mortem.

La información proporcionada por Infobae (2022), apunta a un incremento notable en el registro de uniones de hecho en Perú durante el año 2022, con un aumento del 14.33% en comparación con el año anterior. Este hecho refleja una tendencia creciente hacia la formalización de relaciones de pareja a través de esta figura jurídica. A medida que más parejas eligen inscribir su unión de hecho, se observa una variada distribución geográfica en las inscripciones, donde Lima lidera con 424 registros, seguido de Trujillo (190), Arequipa (176), y otros lugares como Tacna, Huancayo y Chiclayo (95), que también muestran cifras significativas; la información resalta no solo el número total de uniones formales inscritas (más de 1,500), sino también el interés por parte de las parejas en formalizar su convivencia, lo que podría estar asociado a diversas razones, como la búsqueda de seguridad jurídica patrimonial, beneficios económicos o la legitimación social de sus relaciones.

El informe de Gob.pe (2024) destaca un dato relevante sobre las uniones de hecho en Perú durante el año 2023, indicando que se registraron 4,257 uniones de hecho, pero también menciona que 315 parejas decidieron poner fin a su convivencia. Sin embargo, una inquietud importante es que no se tiene una cifra exacta de las uniones de hecho informales, es decir, aquellas que no están inscritas en la SUNARP. Esto sugiere que hay un número considerable de parejas que optan por no formalizar su relación a pesar de

vivir en convivencia, situación que refleja la existencia de diversas razones culturales, sociales o legales que llevan a las parejas a no registrar oficialmente sus uniones.

Si existe una unión de hecho formalmente inscrita en SUNARP, ante el fallecimiento de uno de los convivientes, el conviviente supérstite, tiene garantizado derechos de salud, pensión de viudez, alimentos y su derecho patrimonial [materia de análisis]; mientras que en una unión de hecho no inscrita en SUNARP, el conviviente supérstite, deberá interponer ante el Poder Judicial, una demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem donde el Juez luego de analizar los medios probatorios presentados para demostrar la relación convivencial entre el demandante y el concubino fallecido, declara fundada, infundada o fundada en parte la pretensión de la demanda; es de advertir que tiempo de respuesta del Poder Judicial a la pretensión de la parte demandante es muy extenso, el año 2023 tiene un tiempo promedio de respuesta a expedientes de la misma materia, de 3 años 7 meses (ver Tabla 14), existiendo abundante carga procesal no solo por el número de expedientes sino porque existe necesidad insatisfecha de los peruanos que recurren al Poder Judicial para adquirir el derecho a ser reconocidos legalmente como convivientes supérstites.

La situación que describe en el párrafo anterior pone de manifiesto que existe una serie de problemas que afectan la efectividad del sistema judicial, especialmente en relación con el reconocimiento de union de hecho del conviviente supérstite. Aunque el proceso se tramita como "abreviado", la realidad es que la carga procesal y la demora en la resolución de los casos pueden desvirtuar este objetivo. En el caso del Recurso de Casación N° 605-2016/Lambayeque, se evidencia cómo las extensas esperas pueden tener un impacto significativo en los derechos y las expectativas de la demandante, quien, al haber convivido durante un período prolongado desde el 14 de agosto de 1992 hasta el 26 de junio de 2012 (fallece el conviviente), buscan obtener un reconocimiento legal que les

permita acceder a derechos sucesorios y patrimoniales, en este caso, del conviviente fallecido.

La demanda fue interpuesta el 27 de marzo del año 2013 por Clodesvinda Guevara Guerrero quien solicitó el reconocimiento de unión de hecho ante el fallecimiento de su conviviente Esteban Altamirano Gómez, fue la Corte Suprema quien resolvió el 02 de junio del 2017 (cuatro años y tres meses después) CASAR la sentencia de vista del 02 de noviembre del 2015 que declaró FUNDADO el pedido de la demandante, la prolongación del tiempo para emitir una sentencia no solo genera frustración en la parte interesada, sino que también pone en tela de juicio la eficacia del sistema judicial. La falta de prontitud en el tratamiento de cuestiones tan sensibles como el reconocimiento de uniones de hecho puede llevar a situaciones injustas.

Este caso resalta la necesidad de considerar reformas al proceso judicial para mejorar la eficiencia en la resolución procesos, así como la importancia de que el sistema notarial se adapte para atender las necesidades de la población de manera oportuna, pues se debe considerar que la lentitud del Poder Judicial puede contribuir a la vulnerabilidad de derechos patrimoniales de los convivientes supérstites que, sin el reconocimiento adecuado, podrían enfrentar dificultades para acceder a derechos que les corresponden por justicia y equidad. En conclusión, la historia de la Sra. Clodesvinda Guevara Guerrero ilustra no solo los retos que enfrentan quienes buscan el reconocimiento de sus derechos tras la pérdida de un ser querido, sino también la urgencia de reformas en el sistema judicial para asegurar que esos derechos sean reconocidos y garantizados de manera eficiente, el sistema notarial siempre ha apoyado al sistema judicial a acelerar el tiempo de respuesta a los procesos no contenciosos vistos en sus despachos notariales.

El análisis de la recarga procesal en el Poder Judicial, tal como lo señalan Segura (2017) y Hernández (2009), pone de manifiesto una situación crítica que afecta tanto a la

administración de justicia como a los ciudadanos que dependen de ella. La falta de eficacia en las soluciones implementadas por el Estado para mitigar la sobrecarga judicial ha llevado a que un porcentaje significativo (66%) de casos permanezca sin resolución, creando un escenario de desconfianza en el sistema judicial, pues los denominados “maratones judiciales”, aunque parecen ser una medida proactiva, solo son soluciones temporales, situación que se vio exacerbada en el contexto de la pandemia de COVID-19, donde la urgencia de los trámites judiciales, como el reconocimiento de uniones de hecho para los convivientes supérstites, ha cobrado mayor relevancia. La propuesta de que los notarios asuman competencia en estos casos busca agilizar el proceso, permitiendo que los derechos de los ciudadanos sean reconocidos sin las demoras inherentes al sistema judicial tradicional. En resumen, la situación actual exige que con miras a facilitar el acceso a la justicia sostenible a largo plazo los notarios tengan la facultad de realizar el reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite.

Los notarios han demostrado a través de la historia que tienen un tiempo de respuesta menor en comparación del sistema judicial, como ejemplo práctico es la declaratoria de herederos (sucesión intestada) que en un plazo promedio de tres meses ya está inscrita en SUNARP a diferencia de que en el Poder Judicial la respuesta es éste misma pretensión es mayor a seis meses. Si ante la muerte de un conviviente de estado civil soltero pero con hijos de otro compromiso y sin hijos con su conviviente actual, y ambas partes, por un lado el conviviente supérstite interpone ante el Poder Judicial una demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem y por otro lado los hijos del causante (de otro compromiso) inician el trámite notarial de sucesión intestada, serán los hijos quienes adquieran de manera más célere su reconocimiento como herederos forzosos dejando de desprotegido al conviviente supérstite, pues el Poder Judicial al no responder oportunamente pondrá sin querer en situación de desventaja al conviviente

supérstite respecto del patrimonio adquirido durante la convivencia del causante con el conviviente supérstite. No se desconoce el derecho a heredar de los hijos del causante, sino que pone en manifiesto que podrían disponer (vender, donar, etc.) la masa hereditaria dejada por el causante y afectar patrimonialmente al conviviente supérstite mientras espera que se le reconozca su derecho como conviviente supérstite. El legislador bien podría incorporar en el marco jurídico peruano, que el conviviente supérstite pueda tramitar su reconocimiento de unión de hecho post mortem ante un notario a fin de tener un proceso no contencioso más célere.

La Ley N° 30907, promulgada el 10 de enero del 2019 (El peruano, 2023), representa un avance significativo en el reconocimiento de los derechos patrimoniales que adquieren no solo otorga derechos a los cónyuges sobrevivientes, sino que también extiende beneficios a aquellos que, sin haber formalizado su unión mediante el matrimonio, han mantenido una convivencia estable y continua durante un año antes del fallecimiento del asegurado, derechos como son el recibir una pensión mensual, beneficios patrimoniales para el supérstite ya sea conviviente o cónyuge, sin embargo, es importante señalar que la ley presenta un vacío en cuanto a la regulación de la competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho, dejando de lado un aspecto tan crucial como lo es que el notario juega un papel fundamental en la certificación y formalización de uniones de hecho entre vivos, pudiendo certificar notarialmente el reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite, ante la muerte de un conviviente. Es por ello que se hace necesaria la revisión de la normativa vigente a fin de que incluya reglas precisas y claras, requisitos y el protocolo que debe seguir un notario ante estos casos, brindar esta competencia a los notarios no solo ofrecería seguridad jurídica patrimonial, sino que facilitaría el acceso al reconocimiento jurídico del conviviente supérstite.

Resulta claro que la vía notarial, permite el acceso a procesos no contenciosos celebrados en un oficio notarial – el 2010 la Ley N° 29560 - amplió la competencia notarial en asuntos no contenciosos, regulando en el artículo 46 que los notarios pueden realizar el trámite de reconocimiento de unión de hecho inter vivos, no obstante, no se consideró en dicha norma la necesidad insatisfecha de la población respecto de la demora en la sentencia emitidas por del Poder Judicial en casos de reconocimiento de unión de hecho post mortem, grave error, pues a la fecha hay procesos sin resolver, otros están en trámite por el congestionamiento judicial de los proceso no contenciosos, esta investigación demostró que es necesario que se amplie la competencia de los notarios a fin de que ellos puedan realizar el reconocimiento de la unión de hecho del conviviente supérstite.

También se promulgó la Ley N° 30007, el 16 de abril del 2013, modificando los artículos 326, 724, 816 y 2030 (inciso 10) del Código Civil, artículo 424 (inciso 4) y el 831 del código procesal civil; y los artículos 35, 38, 39 (inciso 4) de la Ley 26662 - Ley de competencia notarial- a fin de reconocer los derechos sucesorios de las parejas que inscribieron su unión de hecho en SUNARP (El peruano, 2023), sin embargo, debemos precisar que dicha norma no ha regulado que el notario tenga competencia para reconocer la unión de hecho post mortem, sino que por el contrario, la misma norma remarca en el artículo tres que: “... *el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral...*” queda claro entonces, que el juzgador solo ha regulado una única salida para obtener el derecho a ser reconocido como conviviente supérstite de una unión de hecho, por lo que se afirma que el legislador no ha considerado la necesidad imperiosa de regular la competencia notarial de dicha pretensión pudiendo incorporar esta competencia a los notarios siempre que se trate de un proceso no contencioso y de existir

controversia este trámite se suspendería y las partes podrían recurrir al Poder Judicial para resolver el conflicto suscitado, recuérdese también que el tiempo de respuesta del Poder Judicial es lento y conlleva a largas esperas de los demandantes por la excesiva carga procesal.

Canelo, R. (2006) sostiene que la justicia siempre ha buscado una reforma integral para lograr soluciones rápidas, sin embargo, por un lado, la Ley Organizacional del Poder Judicial y el mismo código Procesal Civil establecen un plazo de 48 horas para calificar una demanda, pero lo cierto y concreto es que NO se cumple, ya sea por la inmensa cantidad de demandas que se interponen a diario, ya sea por falta de personal y/o la incapacidad de algunos trabajadores, etc., lo real es que existen demoras y retraso en la emisión de sentencias, muchas audiencias reprogramadas, tiempo de demora en la remisión del expediente de una instancia a otra (Apelación), etc., es decir, puede haber muchas excusas para justificar el retardo de atención oportuna al público pero también es cierto que existe un déficit en el manejo interno de expedientes en el Poder Judicial.

La Presidente de la Corte Superior de Arequipa: Fabiola Bernaola Díaz (2022), afirmó que la oralidad permitió que se disminuya los plazos de respuesta en el ámbito civil, señalando que con la oralidad, un proceso sumarísimo ahora demora tres meses y un día, y que antes con el modelo tradicional el tiempo de respuesta era de quince meses ocho días; con la oralidad un proceso de conocimiento tarda actualmente en promedio cuatro meses veintiocho días lo que antes tenía un tiempo de respuesta de diecisiete meses y quince días; señala además que un proceso abreviado con la oralidad el tiempo de respuesta ha mejorado puesto que con el sistema tradicional se demoraba veinticinco meses un día y actualmente se tarda en dar una respuesta cinco meses y un día en promedio, advierte además que la demora no atiende al capricho de quienes laboran en dicha institución sino que existen diversos factores circunstanciales que refuerzan la

negligencia del cumplimiento de plazos en un proceso civil, pues la carga procesal es elevadísima.

En el ámbito internacional, Ortega, E. (2023), investigó sobre el reconocimiento post mortem concluyendo que el código civil de Ecuador, precisa que la unión de hecho debe ser estable y monógama, precisando que ante el fallecimiento de un conviviente se debe recurrir a la vía judicial solicitando ante el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Ecuador para que determine la existencia o no de la unión de hecho entre el conviviente supérstite y el causante, de obtener un resultado favorable, el conviviente supérstite podrá gozar del 50% del patrimonio o bienes acumulados en dicha unión.

En el ámbito nacional, Tarrillo, M. (2022), abordó el tema de las uniones de hecho en la Provincia de Leoncio Prado (en Tingo María), concluyendo que existe escaso registro de uniones de hecho y que esto se debe al desconocimiento de la población de los alcances y bondades que le pudiesen traer a la población el optar por inscribir una unión de hecho notarial según la ley N° 29560.

Mío, J. & Paz, E. (2021), en su investigación concluyeron que cuando una pareja de convivientes en vida no logró inscribir su unión de hecho entonces deberán acudir a la vía judicial a fin de solicitar un reconocimiento de la convivencia producida en vida entre el causante y su conviviente supérstite, señalando además que en sede judicial, deberán afrontar múltiples problemas y deberán acreditar la convivencia con exigencia probatoria, tendrán que afrontar dilatación en el tiempo de obtención de una respuesta, hecho que en la realidad de Chiclayo también se da, pues los juzgados civiles tiene innumerable carga procesal por ende, la respuesta es más lenta, en comparación a la vía notarial que resuelve asuntos no contenciosos.



Yarleque, Y. (2019), concluye en su investigación que el registro de inscripción de unión de hecho entre vivos es voluntario y requiere la manifestación expresa de las partes, muchas personas no requieren realizar dicho trámite, pero señala que esto pasa porque la población no conoce la garantía patrimonial que adquieren al registrar dicha unión de convivencia, es más precisa que inmediatamente después de la inscripción convivencial en SUNARP ambos pueden inscribir sus bienes sociales en el Registro de Propiedad Inmueble.

Coca (2021), sostiene que el código civil del Perú, en el artículo 326 conceptualiza la unión de hecho como aquella unión que se realiza de manera voluntaria entre un varón y una mujer, sin impedimento para contraer matrimonio y realizan deberes similares a las de una relación matrimonial; añade que la unión de hecho da origen a una sociedad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales, siempre que relación haya perdurado un tiempo no menor a dos años continuos, si bien la ley permite el reconocimiento de unión de hecho está claro que ambas figuras jurídicas son distintas, toda vez que cada una tiene un alcance y regulación distinta en cada país.

Suarez (2020), precisa que se entiende por concubinato a la pareja que mantiene una vida en común bajo un mismo proyecto de vida, mantienen una convivencia de carácter permanente y solidario, se dan asistencia recíproca en cada uno de los aspectos de sus vidas, están unidos por el amor, algunos tienen hijos procreados otros no, por lo que gozan de protección constitucional (p, 36); la característica esencial de las uniones de hecho es que se sustentan bajo el cariño y afecto recíproco como fundamento para vivir juntos; añade Estrada, E., (2018), que se trata de una unión auténtica y rodeada de afecto recíproco entre convivientes, que viven de manera responsable y solidaria (p, 40).

Belluscio (2004), indica que el concubinato, es un estado que se parece al matrimonio, debido a que se trata de la unión de dos personas de sexo distinto que viven

bajo un mismo techo sin estar casados, algunas de esas parejas tienen hijos, otras no los tienen ya sea por la edad avanzada o por decisión propia; que ante la muerte de un conviviente, el concubino supérstite, puede probar dicha unión en sede judicial y para demostrarlo se requiere exponer con pruebas fehacientes la relación existente entre el conviviente supérstite y el causante, señalando además que no solamente bastaría la prueba testimonial del conviviente supérstite si no que debe de existir otros elementos probatorios que demuestren el lugar residencial de dicha unión, los bienes adquiridos, partidas de nacimiento de la procreación de hijos, fotos, videos, redes sociales, etc.

Respecto a las características principales de la unión de hecho, señalan Bossert & Zannoni (2004), que el concubinato tiene forma similar a la del matrimonio, es entre un hombre y una mujer, debe existir una unión marital de dos personas no casadas de sexo opuesto y que viven bajo un mismo techo, que mantengan estabilidad, permanencia y una relación monogámica, debe existir fidelidad y prestación de alimentos recíproca de los convivientes.

Sobre las causas que originan la unión de hecho, Bossert & Zannoni (2004), sostienen que se origina en Latinoamérica tanto por factores económicos así como culturales, entiéndase por factores económicos a que los convivientes tenían miedo a la carga familiar bajo el rótulo de casados, porque implicaba gran carga de origen legal al contraer nupcias; respecto al ámbito cultural, cada país tiene su forma de ver al matrimonio y la unión de hecho, por ejemplo tanto en Bolivia como en Argentina se considera que la convivencia entre dos personas de sexo opuesto debe ser permanente para constituir una familia, por ende, no es necesario celebrar un matrimonio, son países que respaldan la unión de hecho debido al alto número de matrimonios que fracasan y los trámites de divorcio demoran, por lo que, resulta más práctico constituir un nuevo hogar en una relación concubinaria de dos personas que se aman y que no requieren el título de

casados para tener una vida en común; recalando los autores que Guatemala, México y Bolivia han establecido como requisito fundamental el tiempo convivencial de pareja.

La ley N° 26662, se originó para otorgar a los notarios del Perú, la facultad alternativa al Poder Judicial a fin de que resuelvan asuntos no contenciosos de manera rápida; poco a poco se ido incorporando procesos no contenciosos a fin de ampliar la competencia notarial debido a que tiene acogida por la población en comparación con la vía judicial cuando se trata de asuntos no contenciosos; los notarios colaboran con la celeridad procesal y las competencias notariales resultan siendo ventajosas para la población pero sobre todo ampliar la competencia notarial contribuye de manera directa al descongestionamiento de la carga procesal del Poder Judicial, pues en la vía judicial se resuelven asuntos de índole litigiosa y no contenciosa y son los jueces quienes resuelvan conforme a sus atribuciones; es menester reconocer que los notarios dan gran soporte a la administración de justicia, debido a que los notarios dan fe de los actos jurídicos que se celebran en su despacho notarial, pues al igual que los órganos jurisdiccionales respetan las leyes y reglas establecidas para administrar justicia.

Si bien es cierto, la ley N° 26662 entro en vigencia el 21 de noviembre de 1996, ésta norma fue publicada al día siguiente; el objetivo de la misma fue aligerar la carga procesal del Poder Judicial en asuntos no contenciosos y de esta manera los magistrados se avoquen a resolver asuntos controversiales (litis); desde ese entonces hasta hoy se cree en el aforismo que dice: “a notaria abierta, juzgado descongestionado”, esto tendría mucha verdad debido a que los notarios tiene la atribución de resolver procesos no contenciosos y la practica demuestra que lo realizan de manera más célere que el mismo Poder Judicial resolvería un proceso de la misma naturaleza.

La ley 26662, se publicó para transferir competencia notarial en asuntos no contenciosos a fin de descongestionar el tráfico jurídico del Poder Judicial, se inició solo

con seis (06) procesos de competencia notarial de índole no contenciosa: comprobación de testamentos, inventarios, rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar y la sucesión intestada; la población por la rapidez en resolver conflictos no contenciosos opta por la vía notarial, siendo el notariado un agente contribuyente para el tan anhelado descongestionamiento de agenda procesal en los juzgados peruanos, como diría Couture, “el tiempo es más que oro, es justicia”, en vista de tan favorable apoyo del notariado a los juzgados del Poder Judicial, con el devenir de los años los legisladores han ido ampliado las funciones del notario, tal es el caso que con las leyes N° 27157 y N° 27333 permitiendo que los notarios amplíen funciones y puedan realizar prescripciones adquisitivas, rectificación de ares y linderos, títulos supletorios respecto de inmuebles que se encuentren ubicados en zona urbana.

Aunado a la normativa señalada, con la Ley N° 28325 y el DS N° 012-2006-JUS facultó a los notarios a realizar la prescripción de vehículos automotores; la ley N° 29227 y el DS N° 009-2008-JUS permitió que los notarios puedan realizar divorcios de mutuo acuerdo; con la Ley N° 29560 se facultó a los notarios a realizar el reconocimiento de unión de hecho inter vivos, seguidamente con el DL N° 1310 los notarios pueden designar apoyos o salvaguardias para personas adultas mayores; la Ley N° 30933 amplió la competencia notarial en desalojo por vencimiento de contrato o falta de pago de la mensualidad.

La legislación peruana en tema notariales ha evolucionado de manera acelerada, recientemente la Ley N° 31643, publicada el 15 de diciembre de 2023, permitió que los notarios puedan celebrar el matrimonio civil; los avances en el área notarial han sido notorios lo cual es aplaudible, pero a la fecha existen otros procesos no contenciosos en los que el notario bien podría participar y no se ha regulado aún, verbigracia, que un notario pueda actuar como árbitros o medidor (como en Honduras), que el notario realice

la declaración de desaparición por muerte o ausencia presunta, o que realice el reconocimiento post mortem del conviviente supérstite (sin litis), recuérdese que con la Ley N° 29560 los notarios están facultados para realizar el reconocimiento de unión de hecho inter vivos, empero la competencia notarial no sólo debería ser para reconocer una unión de hecho entre vivos, sino que se amplie dicha competencia, permitiendo que los notarios al igual que los jueces pueda realizar el reconocimiento post mortem de una unión de hecho siempre y cuando no exista litis, de existir contienda el trámite notarial éste trámite se suspendería y se derivaría al juzgado de familia competente.

La competencia de un notario a nivel internacional es muy diversa, pues en países europeos como Austria, los notarios pueden participar en procedimientos ejecutivos judiciales como ventas en subastas de bienes, contratos entre esposos y renuncia anticipada de una sucesión; en el país de Bélgica un notario puede adjudicar bienes, puede realizar la liquidación patrimonial de una sociedad conyugal, divorcios y partición judicial de bienes; un notario franceses participa del levantamiento de embargos, divorcios y declaratoria de herederos; los notarios españoles pueden realizar matrimonios, ejecución de créditos, declaratoria de herederos y elaboración de testamentos; un notario italiano tiene competencia para intervenir en contratos, inventarios, divisiones judiciales e intervenir inclusive por delegación de una autoridad judicial (Tarazona, 2021).

Se presenta el análisis comparativo de la competencia de un notario a nivel de América Latina:

- En Guatemala, los notarios pueden declarar la ausencia de una persona, realizan el reconocimiento de parto, asientan partidas diversas, registran de manera extemporánea actas de nacimiento y actas de defunción, ofician

matrimonios en el registro civil y participan de la constitución de patrimonio (Tarazona, 2021).

- En Brasil, la competencia notarial abarca su participación en las sucesiones testamentarias y el divorcio (Tarazona, 2021).
- En Bolivia, un notario participa en la recuperación o retención de la posesión de inmuebles, realiza desalojos, particiona herencia, realiza la inscripción de testamentos, así como los permisos de viajes de menores de edad, autoriza el matrimonio de un menor de edad, puede dar fe de la renuncia de herencia o realizar la emancipación (Tarazona, 2021).
- En Costa Rica, - según la Ley 7764 – un notario puede participar del otorgamiento de sucesiones intestadas, adopciones, liquidación de sociedades mercantiles, divisiones y remates judiciales de garantías mobiliarias (Tarazona, 2021).
- El Salvador, permite que sus notarios realicen trámites para corregir errores u omisiones en las partidas del registro civil, pueden establecer subsidio familiar ante la muerte de una persona, realizan todo lo relacionado a testamentos, adopción, renuncia de herencia y aceptación de herencia (Tarazona, 2021).
- En Canadá, un notario está facultado para nombrar un tutor (para menor de edad), realiza tramites testamentarios y diversos trámites no contenciosos (Tarazona, 2021).
- En Ecuador, la ley faculta a los notarios para realizar un matrimonio, o realizar el divorcio por mutuo acuerdo, liquidación de bienes sociales, testamentos e inclusive resuelven una petición de declaración de interdicto (Tarazona, 2021).
- En Honduras, cada notario según el Decreto 353-05, puede rectificar inscripciones del registro civil, realizar la emancipación voluntaria, divorcio,

separación de hecho, puede inclusive realizar trámites de conciliación y arbitraje, celebrar matrimonio, enajenar bienes y hasta puede realizar matrimonios hasta por segunda (Tarazona, 2021).

- En Colombia, un notario puede cesar un matrimonio civil e inclusive un matrimonio religioso, puede participar de la constitución de patrimonio familiar inembargable, cambio de régimen de sociedad matrimonial, realizar matrimonios según la ley 982-205 (Tarazona, 2021).
- En México, los notarios se encargan de realizar los trámites relacionados a la sucesión testamentaria o no testamentaria, realiza la emancipación de menores de edad, reconoce la extinción del patrimonio familiar voluntario, puede participar de diligencias que acrediten la posesión de un bien, nombramiento de tutores y/o curadores e inclusive pueden realizar funciones de mediadores o árbitros; finalmente y no menos importante se tiene que en Asia, el país de China, los notarios están facultados para realizar sucesiones testamentarias y no testamentarias (Tarazona, 2021).

La investigación se desarrolló bajo el siguiente problema de investigación: ¿La ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales? La legislación peruana regula que el reconocimiento del conviviente supérstite solamente lo podrá realizar un Juez, pero existe demora en la respuesta a la pretensión de dicho reconocimiento debido a la recargada agenda judicial, impidiendo que el conviviente supérstite pueda ejercer su derecho patrimonial para usar, disfrutar o gozar del mismo. Es necesario y urgente regular la competencia notarial del reconocimiento de la unión de hecho post mortem, esto con el fin de brindar seguridad jurídica al patrimonio adquirido de los convivientes de la provincia de Chiclayo; regular esta competencia notarial trae consigo el

descongestionamiento judicial respecto de este tipo de procesos, pues al atender este tipo de pretensiones no solo la vía judicial sino también la vía notarial se aplicaría los principios de celeridad y economía procesal, pero sobre todo los convivientes supérstites chiclayanos tendrían una administración de justicia eficiente y eficaz, brindando una solución pacífica, justa y sin dilaciones injustificadas, como dice un aforismo muy conocido “justicia que no es rápida, no es justicia”

Al regular la competencia notarial del conviviente supérstite se atiende la necesidad insatisfecha del ciudadano que recurre a los órganos jurisdiccionales, se elimina barreras burocráticas innecesarias para el acceso a la justicia, existe una articulación interinstitucional por parte de los órganos que administran justicia, formando el binomio perfecto; vía judicial y vía notarial, ambos dispuestos a reconocer al conviviente supérstite, brindándole seguridad jurídica y patrimonial.

La presente investigación tuvo como objetivos específicos: a) Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho, b) Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023 y c) Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite (Ley 29560); aplicándose un diseño de investigación mixto bajo el enfoque básico descriptivo; habiendo teniendo como hipótesis de investigación emitida a priori: La ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite sí afecta el patrimonio familiar adquirido de los convivientes, Chiclayo – 2023, hipótesis que ha sido debidamente corroborada y contrastada con los instrumentos aplicados en la ejecución de esta investigación.

Los resultados evidenciaron que un 98% de encuestados considera que se debe regular la competencia notarial para proteger los derechos patrimoniales del conviviente supérstite; un 90% de participantes consideró que de regularse la competencia notarial



pues se lograría celeridad, economía procesal y descongestiónamiento judicial; el 93 % de participantes aseveró que la vía notarial es más rápida en comparación con la vía judicial. Resulta necesario y urgente regular la propuesta legislativa (ver aporte práctico) para proteger el patrimonio familiar del conviviente superviviente.

## II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación presentada aborda el reconocimiento de la unión de hecho del conviviente supérstite en el ámbito notarial en el Perú, destacando la necesidad de una adecuada competencia notarial para salvaguardar el patrimonio familiar acumulado durante la convivencia. El enfoque básico de la investigación buscó generar nuevo conocimiento, se utilizó un diseño observacional que permita entender la dinámica de las partes involucradas en un proceso no contencioso de reconocimiento del conviviente supérstite y se identificó el papel que juegan los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia.

Con el propósito de profundizar en la problemática, se llevó a cabo un análisis que incluyó tanto la revisión documental como la estadística de casos de reconocimiento de la unión de hecho del año 2023 proporcionada por el área de estadísticas del Poder Judicial. Esto permitió identificar la necesidad de proponer cambios en la regulación actual de la competencia notarial en el país. Para recabar información de expertos, se aplicó la técnica de entrevista que circunscribió 10 preguntas abiertas dirigidas a destacados profesionales del derecho, tales como el Decano del Colegio de Notarios de Lambayeque, el Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque, el juez superior de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el presidente de dicha corte, los cuales desempeñan funciones en el año 2024.

Adicionalmente, se diseñó un cuestionario virtual que se distribuyó entre 40 abogados, incluyendo jueces y notarios, se utilizó para este instrumento formularios de Google (<https://forms.gle/FJRo4gwLHb9MFFkK8>) link que estuvo disponible desde el 15 de marzo hasta el 13 de junio de 2024. Los participantes contaban con una maestría en derecho civil registral y/o notarial, lo que se detalla en el Anexo 11 de esta investigación. La combinación de métodos cualitativos y cuantitativos (mixto) en el estudio buscó

ofrecer resultados confiables y relevantes, información que contribuyó a la discusión sobre la regulación notarial y la protección de los derechos patrimoniales de los convivientes (Hernández et al., 2014).

Para la entrevista se empleó una guía de entrevista (ver Anexo 5) como instrumento principal de recolección de datos. Además, se utilizó un dispositivo celular propio para grabar las entrevistas y captar fotografías que servirían como evidencias del proceso de investigación. En relación a la aplicación del cuestionario en línea (ver Anexo 6), se aprovecharon formularios de Google prediseñados. El enlace se compartió a los participantes a través de WhatsApp, esto se hizo previa solicitud para el llenado del cuestionario, asegurando así la participación de los encuestados.

Para garantizar la objetividad y validez de los instrumentos utilizados en la investigación, se realizó la validación de los instrumentos aplicados, por parte de tres expertos (**ver Anexo 7**), quienes proporcionan un respaldo significativo debido a que en base a su experiencia pudieron asegurar que los instrumentos midan efectivamente lo que se pretendía evaluar. Se usó la herramienta tecnológica de Microsoft Office Excel para el procesamiento de datos obtenidos tanto de la entrevista como del cuestionario, Excel es, sin duda, una herramienta muy efectiva para organizar y analizar datos, permitiendo mediante sus funciones, formulas y características visualizar datos en gráficos para una mejor presentación y comprensión de la información procesada. Excel, es un aliado esencial para todo investigador que requiera procesar datos provenientes de diversas fuentes, como encuestas, entrevistas y bases de datos estadísticas.

Se desarrolló esta investigación luego de obtener la aprobación del proyecto de investigación mediante Resolución de Facultad N° 0208-2024/FADHU-USS, emitida por la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán. Seguidamente se elaboró la guía de entrevista y el cuestionario, instrumentos que fueron validados por tres

expertos antes de ser aplicados, se envió solicitudes a las autoridades del Poder Judicial, Colegio de Notarios, Colegio de Abogados para fijar fecha de entrevistas,

Se respetó los criterios metodológicos y éticos de investigación, es por ello que se solicitó información estadística del Poder Judicial del periodo 2023 (**ver Anexo 10**), en paralelo se aplicó tanto las entrevistas presenciales, así como se envió al aplicativo de WhatsApp, el cuestionario en línea, participaron en el llenado de los mismos abogados, quienes brindaron su consentimiento informado de participar en la presente investigación (**ver Anexo 8**). Los cuatro (4) participantes de las entrevistas imprimieron su firma y/o sello para dar la conformidad del contenido de las mismas, pues previamente se les explicó los alcances, objetivos y procedimiento de la investigación, así como el derecho a no continuar con la entrevista, sin embargo, todos los entrevistados respondieron cada una de las interrogantes planteadas durante la entrevista compartieron sus puntos de vista desde su experiencia.

Los instrumentos de recolección de datos se aplicaron respetando la veracidad del contenido de los mismo y la veracidad de la información, no existe datos alterados en la información proporcionada por los entrevistados, encuestados y los archivos de estadísticas brindados por el Poder Judicial, resultados pues que la información que se ha procesado en esta investigación responde a la verdad, es información útil y veraz. Se ha respetado las normas éticas de confidencialidad en la recolección y análisis de datos; garantizando en todo momento la protección de la privacidad de los participantes.

Luego de la transcripción de las entrevistas, el llenado de cuestionarios, análisis estadístico de la información del Poder Judicial, se procedió a organizar, análisis e interpretar la información; analizando similitudes, diferencias y discrepancias en las respuestas de los participantes con lo que se elaboró las conclusiones de los hallazgos con la objetividad que caracteriza a esta investigación (**ver Anexo 12**).

Se respetó durante el proceso de desarrollo de esta investigación todos los criterios éticos enmarcados en el Código de Ética de Investigación de la Universidad Señor de Sipán - S.A.C., se garantizó el respeto, protección, bienestar y el respeto por la dignidad de los participantes, así como, la integridad científica, confidencialidad y responsabilidad social; cada participante de esta investigación brindó su consentimiento informado lo que permite advertir la validez de los resultados obtenidos.

### **III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **3.1. Resultados**

Esta investigación se desarrolló bajo el objetivo general: Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023, se plantearon tres Objetivos Específicos (OE), de los cuales se detallan los resultados obtenidos.

#### **OE1: Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho.**

En relación al primer objetivo específico (OE1) se revisó documentales, libros, videos, artículos, revistas, etc., sobre la figura jurídica de unión de hecho en las diversas legislaciones a nivel internacional, se obtuvo el siguiente resultado:

- a) **Francia.** - La Constitución Francesa de 1946 y su Código Civil protegen la unión de hecho, el artículo 515-8, establece que se protege la unión de hecho de parejas de igual o diferente sexo que mantienen concubinato estable y continuo, para obtener dicho reconocimiento se puede presentar la solicitud el alcalde del distrito y mediante una “declaración de honor” con firma de ambos convivientes se procesa dicha solicitud, pasado 15 días hábiles, al no haber impedimento de terceros se procede a la inscripción de la unión de hecho en los registros civiles; en Francia, el juez, solo interviene ante la ruptura de la unión convivencial en temas de tenencia, residencia o pensión alimentaria.

El código francés tiene como principios trascendentales que la relación de concubinato este orientada a crear, mantener o retomar una vida común, precisa que si una de las partes no desea continuar bajo un hogar de concubinato puede pedir el cese de dicha unión; si el varón de manera brusca y sin motivo alguno hecha a su mujer de la casa donde viven juntos, éste deberá de indemnizarla por

el maltrato ejercido contra ella; exige que el concubinato se obliga a mantener la lealtad de los concubinos, por ello, no está permitida la infidelidad bajo ningún contexto; de existir bienes comunes durante la relación convivencial y se produce la separación, todo el patrimonio debe liquidarse y partirse en proporciones iguales; precisa la legislación francés que los gastos de manutención del hogar concubinario deben ser asumidos tanto por el varón como por la mujer; en Francia se permite la demanda por daños y perjuicios de la concubina contra el responsable de la muerte del hombre con el que convivía y ha fallecido en mérito a un fallo de la Corte francés (Casación 1970).

La concubina tiene el derecho a organizar la ceremonia fúnebre de su fallecido, derecho a recibir las cenizas y si vivió por más de un año continuo con el causante en el mismo domicilio, puede ella quedarse en el mismo domicilio convivencial.

**b) Italia.-** El concubinato en el Código italiano presenta cinco características puntuales: a) Es una obligación natural, que ambos concubinos, contribuyan al mantenimiento del hogar; b) De haber donaciones en el hogar convivencial, éstas no serán sujetas a revocación; c) El concubino dedicado a la actividad doméstica, ante la ruptura, puede solicitar indemnización por enriquecimiento sin causa del otro; d) Son válidos los contratos de bienes patrimoniales en los cuales haya participado uno o los dos concubinos y e) Ante la muerte del concubino, ocasionado por un tercero, el concubino sobreviviente puede reclamar indemnización por daño moral y material.

**c) Bolivia. -** El artículo 194, párrafo segundo, de la Constitución Boliviana establece que se denomina unión libre, a los convivientes, quienes mantienen estabilidad y singularidad en una relación amorosa entre dos personas con capacidad legal debido a que tiene los mismos efectos del matrimonio; precisando además en el

artículo 158 y 159 del Código de familia (1972) que ningún conviviente debe tener un impedimento matrimonial.

- d) Colombia.-** La Ley 54 del año 1990, establece que la unión de hecho que no ha sido inscrita y ha durado mínimamente dos años puede ser reconocida judicialmente mediante solicitud de parte, de concederse dicha demanda judicial implicaría que desde la fecha del reconcomiendo en adelante existiría una sociedad de gananciales de los bienes adquiridos durante la convivencia, y de presentarse la disolución de la unión convivencial se debe practicar la liquidación de bienes de manera equitativa, y solo podrá ser solicitada hasta dentro de un año de separados, caso contrario no procedería dicha pretensión.

La legislación colombiana precisa que puede darse la disolución de la union de hecho por la muerte de uno de los convivientes, por mutuo consentimiento o por decisión judicial y precisa además que, ante la muerte intempestiva de uno de los convivientes, el que sobrevive, podrá solicitar por vía judicial el reconcomiendo convivencial ante un Juez.

- e) Guatemala.-** El artículo 48 de la Constitución guatemalteca, dispone el reconocimiento de la unión de hecho precisando que dicha unión tiene efectos parecidos al matrimonio, se trata de una unión de personas con capacidad jurídica de contraer matrimonio a futuro, se considera que dicha unión de hecho debiera tener como mínimo tres años de convivencia ininterrumpida y debe regirse en base a costumbres y ritos tradiciones; señala el código civil de 1963 que se puede solicitar la inscripción de dicha unión al alcalde o a un escribano público (notario) son las dos autoridades que pueden declarar dicha unión de hecho; señalando también la legislación guatemalteca que ante la oposición de una de las partes o ante la muerte de un conviviente, solamente se podrá solicitar dicho



reconocimiento por sentencia judicial, dejando claro que la unión de hecho produce su ruptura por mutuo acuerdo.

- f) **Honduras.** - La legislación hondureña dispone en el artículo 112, párrafo tercero, que se reconoce la unión de hecho entre personas que tengan capacidad legal de contraer matrimonio. El código de familia de 1984 expresa que, para conceder la unión de hecho, ésta tiene que cumplir con los requisitos de estabilidad y singularidad, debiendo estar reconocida ante la autoridad competente y se requiere como regla la convivencia mínima de tres años, sin embargo, la excepción a la regla es que, se podrá inscribir dicha unión si existieran hijos procreados durante la convivencia sin importar el tiempo de convivencia se procederá a la inscripción por el interés superior de los niños.

Regula también el código de Honduras, que si uno de los integrantes estaba casado o ya tenía una unión de hecho registrada anteriormente surtirá efectos a favor de quien contrajo la unión de hecho de buena fe, sin perjudicar los derechos que le asisten a la esposa e hijos del matrimonio. Señala los artículos 47 y 49 del código de familia de Honduras que la unión de hecho puede ser manifestada ya sea de forma verbal o escrita; se puede presentar la solicitud de inscripción de la unión de hecho ante el alcalde de la municipalidad, el presidente del Consejo Metropolitano del distrito central o ante un notario, incluso regula en el artículo 51 y 52 que dicha solicitud puede ser solicitada de manera unilateral.

Señala además que, ante el fallecimiento de uno de los concubinos, el sobreviviente, tiene el derecho de pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes puesto que la legislación permite que los convivientes tengan los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges, las uniones de

hecho inscritas tienen derecho hereditario al igual que los cónyuges de conformidad con el artículo 57 del mismo código civil.

**g) México.-** Su código civil señala en el artículo 70 y 71 que la convivencia es como un matrimonio y tiene los mismos efectos legales, es una unión de dos personas de sexo opuesto y sin impedimento matrimonial; a diferencia de otras legislaciones, México permite que la unión de hecho inscrita pueda elegir cualquiera de los dos regímenes (régimen común o separación de bienes) de conformidad con el artículo 150 del Código de familia, esta característica no está contemplada en la legislación peruana.

**h) Panamá.-** Regula la unión de hecho en el artículo 54 de su Constitución, precisa que se requiere de dos personas legalmente capaces, deben mantener una convivencia de cinco años consecutivos de singularidad y estabilidad, para que los convivientes puedan solicitar su inscripción ante el Registro Civil de su “matrimonio de hecho”; el código de familia (1994) precisa en el artículo 59 que cada uno de los convivientes obtendrá la mitad de los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de ellos durante la unión.

**i) El Salvador.-** La Constitución de El Salvador en el artículo 33, ha regulado la unión estable entre un varón y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, denominándola “Unión no matrimonial” , ellos deben hacer vida en común notoria, estable, singular y continua por un periodo no menor de 3 años (artículo 118 del Código de familia); explicando que los integrantes de dicha unión podrían denominarse “convivientes” o “compañeros de vida”.

De conformidad con el artículo 119 primer párrafo del Código de familia, si existen bienes adquiridos a título oneroso durante la unión (los frutos y los

bienes) adquiridos en la unión no matrimonial, quedan sujetos al régimen participación de gananciales, los gastos de familia tienen que ser compartidos de manera proporcional; el artículo 120 precisa la protección de la vivienda familiar; el artículo 121 brinda derechos sucesorios Ab intestato; el artículo 122 reconoce el derecho a indemnización por daño material cuando se cause la muerte del compañero de vida y los artículos 123 y 125 precisan el reconocimiento mediante declaración judicial de la existencia de unión de hecho o la ruptura, teniendo como plazo de caducidad un año contados a partir de la muerte del conviviente.

**Tabla 1**

*Comparación legislativa de la figura de unión de hecho peruana con otras legislaciones*

<b>PAÍS</b>	<b>FUENTE JURÍDICA</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>INTER VIVOS</b>	<b>POST MORTEM</b>	<b>PLAZO MÍNIMO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<b>PERÚ</b>	Constitución Código Civil	Unión de hecho	Unión voluntaria entre un varón y una mujer	Vía judicial	2 años	Se propone el reconocimiento notarial del conviviente supérstite.
<b>FRANCIA</b>	Constitución 1946 Código Civil 515-8	Unión convivencial	Indemnización por maltrato. No se permite infidelidad. Liquidación de patrimonio.	El supérstite realiza la ceremonia fúnebre y puede quedarse con las cenizas	5 años, la excepción la procreación de (hijos)	Parejas homosexuales y heterosexuales
<b>ITALIA</b>	Constitución Código Civil	Unión civil	Si hay donación no será sujeta a revocación. Indemnización ante la ruptura. Si alguno participó en un contrato sobre bienes, es válido para ambos.	Indemnización por daño moral y material si un tercero ocasionó la muerte del conviviente.	2 años	Parejas heterosexuales

<b>BOLIVIA</b>	Constitución Código de familia (Ley 603)	Unión libre	Efectos similares al matrimonio.	No precisa	2 años	Parejas heterosexuales
<b>COLOMBIA</b>	Constitución Código civil	Unión marital de hecho	Régimen de sociedad de gananciales. Liquidación de bienes (1 año de separados)	Reconocimiento judicial de la convivencia	2 años	Parejas heterosexuales
<b>GUATEMALA</b>	Constitución Código Civil 1963	Unión de hecho	Se solicita ante el alcalde	Con sentencia	3 años	Parejas heterosexuales
<b>HONDURAS</b>	Constitución Código de Familia 1984 Código Civil	Unión de hecho	Puede solicitarse verbal o por escrito al alcalde o notario. Derecho hereditario	Liquidación del haber común y adjudicación de bienes	3 años, se exceptúa la regla si hay hijos	Parejas heterosexuales
<b>MÉXICO</b>	Constitución Código de familia	Pareja de hecho	Régimen común Régimen separación de bienes.	Pensión de viudes si se inscribió la pareja de hecho.	1 año	Parejas heterosexuales
<b>PANAMÁ</b>	Constitución 1946 Código Civil	Matrimonio de hecho	50% de los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los integrantes	Vía judicial	5 años	Parejas heterosexuales
<b>EL SALVADOR</b>	Constitución Código familia 1993	Convivencia libre	Convivencia notoria y continua. “Compañeros de vida” Protege la vivienda	Reconocimiento judicial, hasta antes de un año de la muerte del conviviente	2 años	Parejas heterosexuales

Nota: Elaboración propia

En general, estas legislaciones buscan establecer un marco jurídico que garantice la protección de los derechos y deberes de las parejas que conviven sin un matrimonio formal, es de señalar que el reconocimiento de las uniones de hecho refleja un cambio en la valoración social y legal de las diferentes formas de convivencia, adaptándose a las nuevas realidades familiares; se realizó un análisis comparativo, de la figura de unión de hecho, de las legislación de países como son: Francia, Italia, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá, El Salvador y Perú.

Los guatemaltecos, hondureños y peruanos la denominan “unión de hecho”; los franceses la llaman “unión convivencial”; los italianos la regulan como “unión civil”; los bolivianos la denominan “unión libre”; los colombianos lo regulan como “unión marital de hecho”; los mexicanos las nombra como “pareja de hecho”, los panameños la identifican como “matrimonio de hecho”, mientras que los salvadoreños la denominan “convivencia libre” (**Ver Tabla 1**). Cada legislación tiene diferencias terminológicas y un enfoque distinto respecto de la legislación peruana, sin embargo, existe una tendencia general hacia el reconocimiento y la protección patrimonial de las uniones de hecho tanto en las legislaciones latinoamericanas y europeas, lo que evidencia una clara evolución del derecho de familia y la diversidad de las relaciones afectivas en la sociedad contemporánea.

La mayoría de las leyes analizadas contemplan mecanismos para la disolución de estas uniones de hecho, así como la protección de los derechos de los hijos nacidos dentro de estas relaciones, garantizan la igualdad de derechos patrimoniales y establecen que debe tratarse de una unión estable y continua, en este sentido, las legislaciones buscan garantizar la igualdad de derechos entre las uniones de hecho y los matrimonios independientemente de las diferencias en terminología de un país a otro.

La unión de hecho, se entiende bajo el concepto de una relación estable y continuada entre dos personas de sexo opuesto que deciden vivir juntas de manera similar a un matrimonio, sin embargo, Francia, incluye tanto a parejas heterosexuales como homosexuales, reflejando un enfoque inclusivo a las diversas modalidades de convivencia. Las legislaciones que fueron estudiadas regulan las uniones de hecho estableciendo ciertos requisitos comunes como son que se trate de una convivencia ininterrumpida, notoria, estable y singular; la mayoría de las legislaciones contemplan obligaciones recíprocas entre los concubinos, lo que implica que ambos miembros de la pareja convivencial deben contribuir económicamente al hogar de manera solidaria lo que se entendería como un concepto de responsabilidad compartida es fundamental durante la unión convivencial.

Al inscribir una unión de hecho en los registros correspondientes de cada legislación, las parejas adquieren una serie de derechos sucesorios, de indemnización, de vivienda, patrimoniales, elección del régimen patrimonial, etc. En resumen, esta figura jurídica protege a las parejas que viven juntas sin formalizar su relación a través del matrimonio, otorgándoles deberes y derechos similares a los del matrimonio.

Queda claro que existe una marcada diferencia en cuanto a los plazos de convivencia para inscribir una unión de hecho, de las diversas legislaciones analizadas, el plazo mínimo es no menor un año (México) y no menor de cinco años (Panamá y Francia), la demás legislaciones optan por dos o tres años mínimas de convivencia en un mismo domicilio, salvo excepciones, como en el caso de Honduras que por tratarse del interés superior de los niños, las parejas que no tienen los tres años de convivencia y tienen hijos concebidos se inscriben igualmente sin cumplir el plazo de tres años.

Finalmente respecto al reconocimiento post mortem de la unión convivencial, todas las legislaciones contemplan en su normativa, que ante la muerte inminente de uno de los

convivientes, el conviviente supérstite podrá solicitar el reconocimiento de unión de hecho ante el juez competente sin precisar plazos, sin embargo, Francia establece claramente que se puede solicitar ser reconocido como conviviente supérstite dentro de un año de producida la muerte; todas las legislaciones contemplan el cese de la unión de hecho por mutuo acuerdo o por sentencia firme y contemplan que ante la muerte de uno de los convivientes ocasionada por un tercero, éste tercero, debe indemnizar al conviviente supérstite por daño moral y material.

**OE2: Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023**

Para cumplir con este segundo objetivo específico se empleó instrumentos de recolección de datos como entrevistas y cuestionarios, se presenta los resultados de ambos instrumentos, así como los resultados de la información estadística proporcionadas por el área de Asuntos Judiciales del Poder Judicial de Lambayeque, conforme al siguiente detalle:

**Tabla 2**

*Definición de “unión de hecho del conviviente supérstite”*

<b>Pregunta 2. ¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
Es el caso en el cual uno de los convivientes ha fallecido y es el otro es el interesado en que reconozcan que mantuvo una unión de hecho con el fallecido.	Es la unión que existió en vida, pero sin que haya habido matrimonio.	Situación fáctica que implica que dos personas libres de impedimento matrimonial y sin haber formalizado su unión viven juntas y una de ellas pierde la vida y hay otro que le sobrevive.	Situación fáctica en donde una pareja mantiene vínculos tan iguales como lo fuera una pareja legalmente casada, lo cual conlleva, a que contraigan una serie de derechos desde indemnizaciones, derechos patrimoniales, alimentos, etc.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 2**, los cuatro (4) entrevistados coinciden en cuanto al concepto que tienen respecto de la “unión de hecho del conviviente supérstite”, la definen como



una situación fáctica entre un varón y una mujer, quienes sin estar legalmente casados mantienen una convivencia similar a la de una pareja matrimonial y que producto de esa unión adquieren derechos de indemnización, alimentos, patrimoniales, etc., se trata pues de una pareja que viven juntas y uno de los miembros de la union convivencial pierde la vida y hay otro que le sobrevive.

**Tabla 3**

*Reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem*

<b>Pregunta 3. ¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
El Poder Judicial, es decir un Juez.	Quien conoce es el Juez.	La tendencia es que el Poder Judicial se pronuncie para poder examinar una situación de ese tipo	El que lo va realizar en todo caso, es el que queda como cónyuge supérstite, porque a él le interesa.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 3**, los cuatro (4) entrevistados coinciden al señalar que en la legislación peruana el conviviente supérstite es quien interpone una demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem ante el Poder Judicial y el juez de familia es el único que puede pronunciarse luego de examinar las pruebas presentadas respecto de la pretensión.

**Tabla 4**

*Vacíos legales o desafíos en la regulación notarial de la unión de hecho*

<b>Pregunta 4. ¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
Sí, yo creo que la unión de hecho es una informalidad y al no haber optado por el matrimonio necesitan pues una regulación de sus derechos.	No.	Bueno yo diría que la función del notario debería tener lugar no tanto en oposición con la labor del Juez, pero si es que hay elementos de controversia se tendría que judicializar.	Bueno, se han venido dando normas para otorgar inclusive que los notarios sean lo que vayan a declarar la convivencia, si uno de ellos ha fallecido, definitivamente el notario da fe de un hecho objetivo, no va a poder hacerlo, eso va a tener que ser evaluado con medios probatorios mediante un proceso.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Se aprecia en la **Tabla 4**, que uno (1) de los entrevistados precisó que sí ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites; otro (1) entrevistado precisó que no ha encontrado vacíos legales en cuanto a la regulación notarial; otro (1) de los entrevistados ha precisado que la función del notario siempre será certera mientras no esté en oposición a la labor de un juez, mientras que otro (1) entrevistado advirtió que el notario no va a poder declarar la convivencia de una unión de hecho debido a que los notarios solo dan fe de hechos objetivos y el reconocimiento de la unión de hecho post mortem implica el análisis de medios probatorios por lo que debe seguirse mediante un proceso judicial.

**Tabla 5***Adaptabilidad de la competencia notarial*

<b>Pregunta 7. ¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
Bueno con esta modificación, podría establecerse este procedimiento para que el Notario ayude en descongestionar la carga procesal, pero habrá que pensar en una regulación suficiente respecto a las pruebas.	Mediante la participación en el proceso de familiares del conviviente fallecido, porque habría intereses particulares que resulta necesario evaluar.	El conviviente supérstite va a necesitar probar que ha habido una unión de hecho, la competencia del notario es directa cuando hay hechos objetivos y se acredita la unión siempre que no generen controversia, entonces allí el notario podría descongestionar el trabajo de los jueces ¡En hora buena!	Bueno yo si no estoy de acuerdo en el tema, porque siempre va a existir un tercero que pueda tener algún tipo de derechos y quiera hacerlo valer.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 5**, la mayoría (3) de los entrevistados señala que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse a las necesidades de los convivientes supérstites y que dicha modificatoria descongestionaría la carga procesal del Poder Judicial, siendo importante que el conviviente supérstite pruebe que existió una unión de hecho real con el causante, siendo necesario capacitar a la población para el uso de la vía notarial y/o judicial para demandar este tipo de reconocimiento; resaltar lo que señalo un entrevistado: “... *el notario podría descongestionar el trabajo de los jueces y en ¡En hora buena!*”; y considerar la firme idea de otro (1) entrevistado que precisó que “...*siempre va a existir un tercero que pueda tener algún tipo de derechos y quiera hacerlo valer*”.

**Tabla 6**

*Cambios en la legislación actual*

E-1	E-2	E-3	E-4
Es necesario que la gente sea responsable y más formal.	Si, se hace necesario, en la medida que debe cautelarse los derechos de ambas partes, especialmente del sobreviviente.	Bueno, yo diría que, la legislación actual tendría que hacer esa delimitación clara, de reconocimiento de unión de hecho <u>no compleja</u> del notario y reconocimiento de unión de hecho <u>compleja</u> tiene que determinarlo el juez.	Bueno, como digo yo no estoy de acuerdo, pero si tendría que darse se tendría que tomarse todas las exigencias para ver aquel caso que no tenga conflictualidad, entonces habría que identificar si hay una situación -que yo lo veo tan difícil-, en las cuales puedan participar los notarios. <b>Dr. Haciendo el símil de la sucesión intestada ¿funcionaria? que cuando hay litis se traslada la responsabilidad al Juez y se detenga el proceso notarial.</b> Sí. Eso podría ser, en todo caso si eso se pretende.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 6**, tres (3) entrevistados coinciden en cuanto a que se la legislación peruana requiere mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales, recomendando que la legislación peruana requiere urgentemente de un delimitación clara en qué casos podría participar un notario y en casos complejos la competencia sea exclusiva del juez; un (1) entrevistado consideró no estar de acuerdo con el tema, empero precisó ante una pregunta aclaratoria que “...si tendría que darse, se tendría que tomarse todas las exigencias para ver aquel caso que no tenga conflictualidad...”

**Tabla 7**

*Importancia de la función notarial en asunto patrimoniales del conviviente supérstite*

**2. ¿Es importante la función notarial en la protección de los derechos patrimoniales de las parejas en situación de convivencia?**

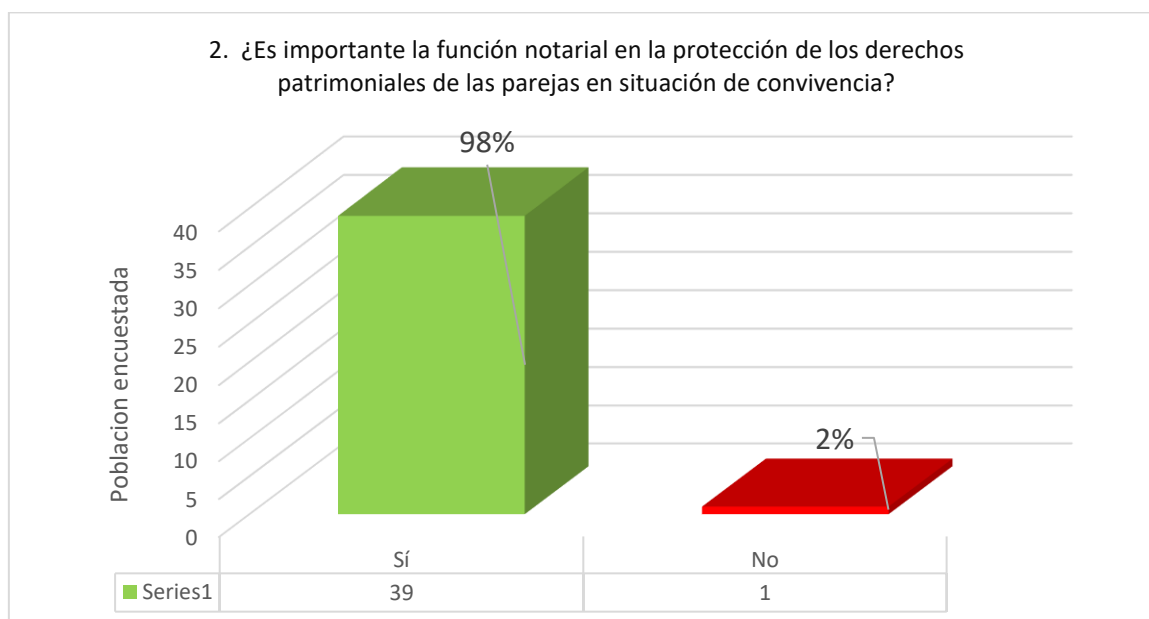
Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
Sí	39	98%	39
No	1	2%	40
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 7**, de los cuarenta (40) encuestados, el 98% de ellos ha precisado es importante la protección de derechos patrimoniales de las parejas en situación de convivencia; mientras que el 2% de los encuestados consideró de poca importancia que un notario proteja los derechos patrimoniales del conviviente supérstite.

**Figura 1**

*Importancia de la función notarial en asuntos patrimoniales del conviviente supérstite*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 1**, el 98% de encuestados refiere que es importante la función notarial para proteger los derechos patrimoniales del conviviente supérstite.

**Tabla 8**

*Experiencia personal o conocimiento de casos de competencia notarial*

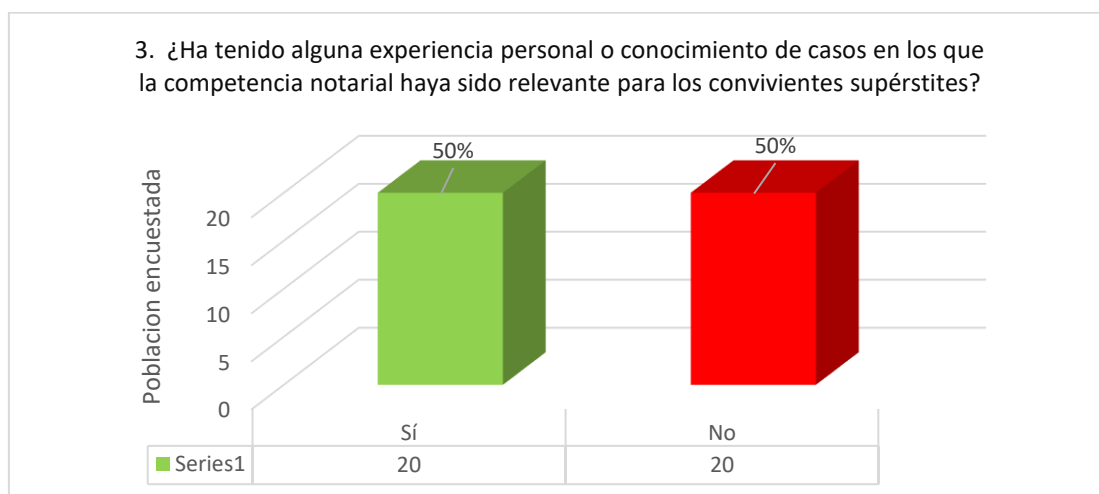
<b>3. ¿Ha tenido alguna experiencia personal o conocimiento de casos en los que la competencia notarial haya sido relevante para los convivientes supérstites?</b>			
<b>Criterio</b>	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
<b>Sí</b>	20	50%	20
<b>No</b>	20	50%	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 8**, de los cuarenta (40) encuestados el 50% precisa que si ha tenido alguna experiencia personal o conocimiento de casos en los que la competencia notarial haya sido relevante, mientras que el otro 50% de ellos ha respondido que no participó ni ha tenido casos sobre convivientes supérstites en asuntos notariales.

**Figura 2**

*Experiencia personal o conocimiento de asunto notariales*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 2**, existe un empate técnico respecto de los cuarenta encuestados, el 50 % de ellos refiere haber tenido alguna experiencia personal o conocimiento de casos en los que la competencia notarial es relevante para los convivientes supérstites, mientras que el otro 50% indicó que desconoce de este tipo de casos.

**Tabla 9**

*Reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem en Perú*

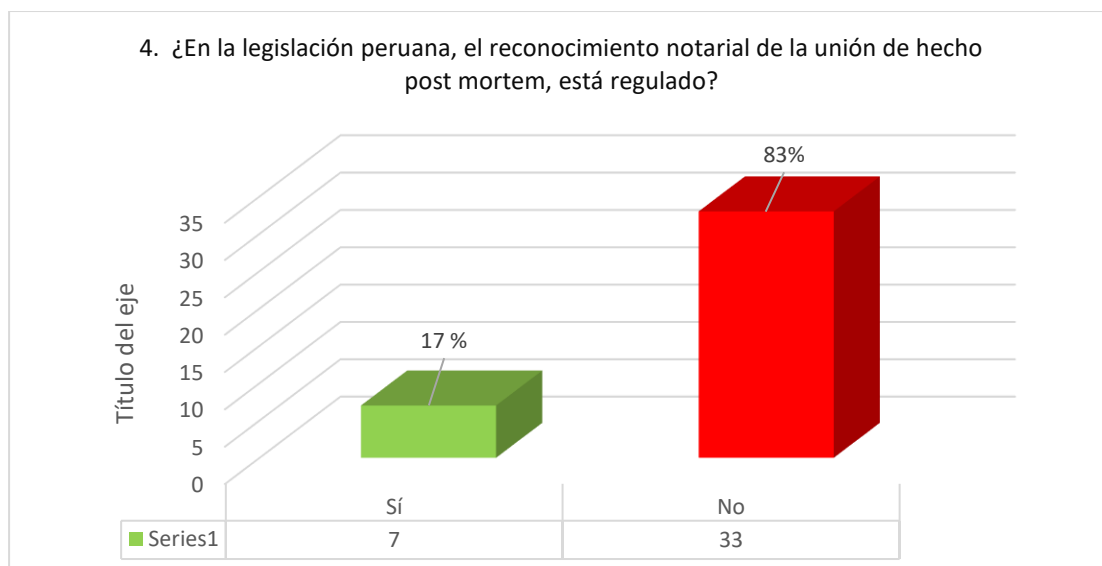
<b>4. ¿En la legislación peruana, el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem, está regulado?</b>			
<b>Criterio</b>	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
<b>Sí</b>	7	17 %	7
<b>No</b>	33	83 %	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 9**, de los cuarenta (40) encuestados el 83% precisa que, en la legislación peruana no está regulado el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem, mientras que erróneamente un 17% sostiene que si está regulada la competencia notarial del reconocimiento del conviviente supérstite.

**Figura 3**

*Reconocimiento notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite en el Perú*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 3**, el 83% precisa que, en la legislación del Perú el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem no está regulado y un 17% sostiene erróneamente que dicha competencia notarial está regulada.

**Tabla 10**

*Vía más rápida para administrar justicia*

**7. ¿Qué vía jurídica, para usted, es más rápida en tema de plazos y administración de justicia en asuntos no contenciosos?**

Criterio	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
<b>Notarial</b>	37	93%	37
<b>Judicial</b>	2	5%	39
<b>No Sabe / No Opina</b>	1	2%	40
<b>Total</b>	40	100%	

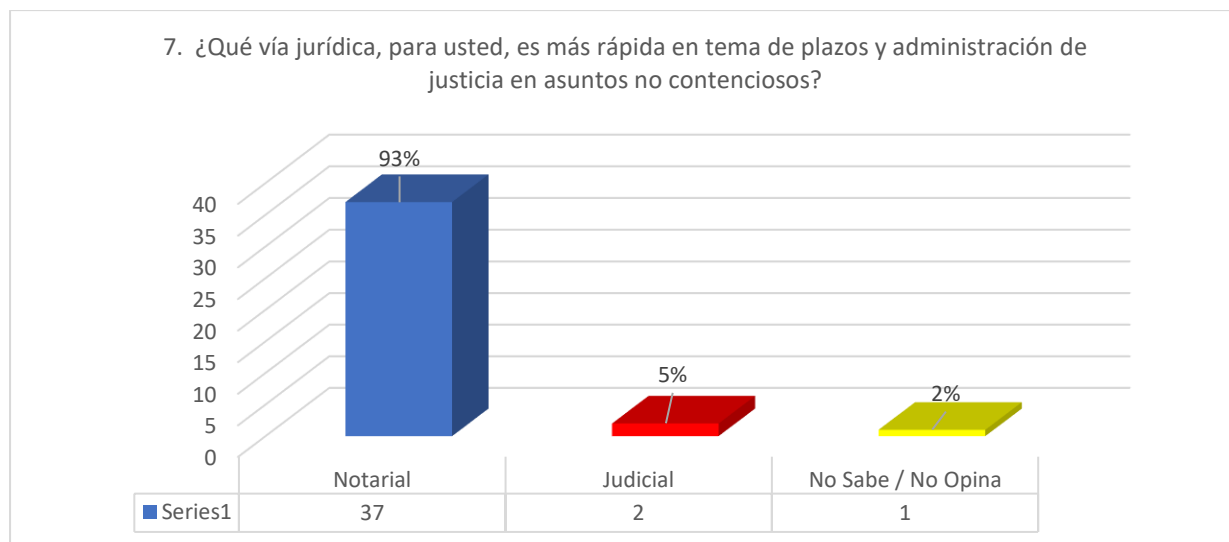
Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 10**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 93% de ellos consideró que la vía más rápida en asuntos no contencioses es la vía notarial, mientras que el 5% afirmó que la vía más rápida es la vía judicial, el 2% no opina respecto a cuál sería la vía jurídica más rápida en tema de plazos y administración de justicia.



**Figura 4**

*Gráfico sobre vía más rápida para administrar justicia*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 4**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 93% de los participantes precisó que la vía notarial es más rápida para asuntos no contenciosos, seguido de un 5% de los participantes afirmó que la vía judicial es la más rápida y un 2% indicó que no sabe cuál sería la vía jurídica más rápida en tema de plazos y administración de justicia.

**Tabla 11**

*Ingresos de expedientes de declaración y/o reconocimiento de unión de hecho -Poder Judicial 2023*

Órgano Jurisdiccional	2023		Total
	Declaración de unión de hecho	Reconocimiento de unión de hecho	
1° Juzgado De Familia	20	17	37
1° Juzgado De Familia - Jaén	48	22	70
15° Juzgado De Familia - Chiclayo	70	38	108
2° Juzgado De Familia - Sede Centro Cívico	14	16	30
3° Juzgado De Familia	13	17	30

Juzgado De Familia - Ferreñafe	24	7	31
Juzgado De Familia - Lambayeque	10	12	22
Juzgado De Familia – J.L. Ortiz	3	4	7
Juzgado De Familia - Motupe	25	10	35
Juzgado De Familia - San Ignacio	12	15	27
Juzgado Familia Transitorio - Lambayeque	7	7	14
<b>TOTAL</b>	<b>246</b>	<b>165</b>	<b>411</b>

Nota: *Elaboración: Of. De Estadística - 05/03/2024*

Fuente: *SIJ - Hitos Estadísticos SIA – E*

Como se aprecia en la **Tabla 11**, existen once (11) juzgados de familia de la CSJLA, se advierte que en el año judicial 2023 han un ingresado un total de 246 expedientes por demandas de declaración de unión de hecho (demanda entre convivientes vivos), el mismo año ingresaron 165 expedientes sobre demandas de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por el conviviente supérstite (sobreviviente) a fin de que pueda obtener derechos patrimoniales y otros.

**Tabla 12**

*Producción de Exp. de Declaración y de Reconocimiento de Unión de Hecho de los Juzgados de Familia de la CSJLA*

Órgano Jurisdiccional CSJLA	2023		Total
	Declaración de unión de hecho	Reconocimiento de unión de hecho	
1° Juzgado De Familia	7	7	14
1° Juzgado De Familia - Jaén	38	26	64
15° Juzgado De Familia - Chiclayo	6	2	8
2° Juzgado De Familia - Sede Centro Cívico	12	12	24
3° Juzgado De Familia	7	12	19
Juzgado De Familia - Ferreñafe	4	1	5
Juzgado De Familia - Lambayeque	1	2	3
Juzgado De Familia – J.L.O.	5	8	13
Juzgado De Familia - Motupe	13	3	16
Juzgado De Familia - San Ignacio	8	7	15
Juzgado de Familia Transitorio - Jaén	3	0	3

Juzgado Familia Transitorio - Lambayeque	9	8	17
<b>TOTAL</b>	<b>113</b>	<b>88</b>	<b>201</b>

Nota: *Elaboración: Of. De Estadística - 05/03/2024*  
Fuente: *SIJ - Hitos Estadísticos SIA – E*

Como se aprecia en la **Tabla 12**, los once (11) juzgados de familia de la CSJLA, durante el 2023 se han resuelto 113 expedientes por demandas de declaración de unión de hecho inter vivos y 88 expedientes resueltos respecto de demandas de reconocimiento de unión de hecho.

**Tabla 13**

*Producción de Exp. de Declaración y de Reconocimiento de Unión de Hecho de los Juzgados de Familia de la provincia de Chiclayo*

Órgano jurisdiccional - Chiclayo	Expedientes 2023		Por resolver	Porcentaje 2023		Por resolver %
	Ingreso	Producción		Ingr eso	Producción	
1° Juzgado De Familia	17	7	<b>10</b>	19%	21%	20%
15° Juzgado De Familia - Chiclayo	38	2	<b>36</b>	43%	6%	25%
2° Juzgado De Familia - Sede Centro Cívico	16	12	<b>4</b>	18%	36%	27%
3° Juzgado De Familia	17	12	<b>5</b>	19%	36%	28%
<b>TOTAL</b>	<b>88</b>	<b>33</b>	<b>55</b>	100 %	100%	100%

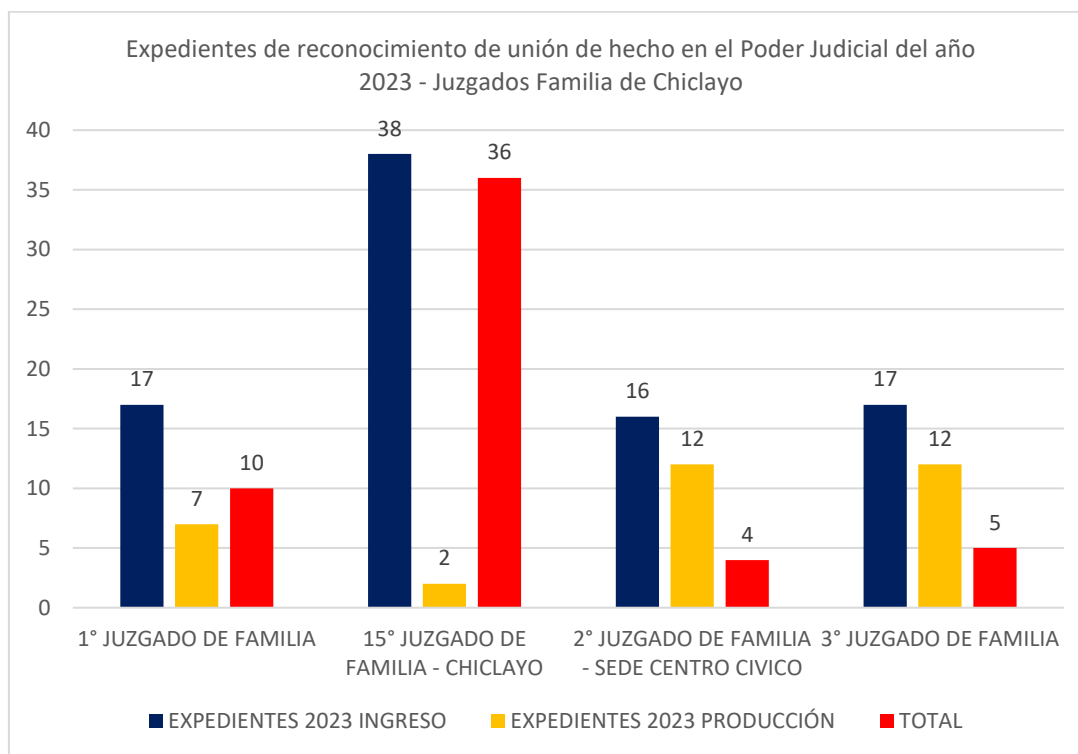
Nota: *Elaboración propia, con información de la Of. De Estadística - 05/03/2024*  
Fuente: *SIJ - Hitos Estadísticos SIA – E*

Como se aprecia en la **Tabla 13**, son cuatro (04) los juzgados de familia de la provincia de Chiclayo, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En el año 2023, han ingresado 88 expediente de demandas de reconocimiento de unión de hecho y se han

resuelto 33, quedando pendientes de resolver 55 expedientes solo en el año 2023; teniendo la producción más alta el 2do y 3er juzgado de familia de la provincia de Chiclayo.

**Figura 5**

*Gráfico sobre protección de derechos patrimoniales*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 5**, son cuatro (04) los juzgados de familia de la provincia de Chiclayo, pertenecientes a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. En el año 2023, han ingresado 88 expediente de demandas de reconocimiento de unión de hecho y se han resuelto 33 expedientes, quedando pendientes de resolver 55 expedientes sobre demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem en el año 2023; teniendo la producción más alta el 2do y 3er juzgado de familia de la provincia de Chiclayo. Se advierte de la estadística que existe demanda insatisfecha de la población Chiclayana que acude al Poder Judicial para obtener justicia célere y oportuna.

**Tabla 14***24 expedientes con sentencia sobre reconocimiento de unión de hecho post mortem*

<b>Número Exp.</b>	<b>Proceso</b>	<b>Juzgado Familia</b>	<b>Sentencia</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Tiempo de respuesta</b>
09021-2020-0-1706-JR-FC-01	Conocimiento	1° Juzgado	Fundada	17/03/2023 15:30	3 años
10907-2020-0-1706-JR-FC-01	Abreviado	1° Juzgado	Fundada	25/07/2023 08:50	3 años
01813-2020-0-1706-JR-FC-05	Conocimiento	1° Juzgado	Fundada	5/09/2023 10:58	3 años
09027-2020-0-1706-JR-FC-05	Abreviado	1° Juzgado	Fundada	6/09/2023 12:16	3 años
12248-2018-0-1706-JR-FC-02	Conocimiento	1° Juzgado	Fundada	7/11/2023 07:08	5 años
07875-2020-0-1706-JR-FC-01	Conocimiento	1° Juzgado	Fundada	13/12/2023 10:49	3 años
02466-2020-0-1706-JR-FC-05	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	24/01/2023 17:09	3 años
00188-2021-0-1706-JR-FC-07	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	14/02/2023 12:53	2 años
03732-2019-0-1706-JR-FC-02	Abreviado	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	14/02/2023 13:01	4 años
01888-2021-0-1706-JR-FC-07	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	19/04/2023 15:41	2 años
00111-2021-0-1706-JP-FC-02	Abreviado	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	14/04/2023 14:36	2 años
02725-2019-0-1706-JR-FC-07	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	16/06/2023 12:36	4 años

**RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO**

05214-2015-0-1706-JR-FC-01	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	6/09/2023 14:19	8 años
02587-2016-0-1706-JR-FC-01	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	27/10/2023 10:45	7 años
12729-2020-0-1706-JR-FC-05	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	20/10/2023 15:29	3 años
04650-2021-0-1706-JR-FC-07	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	15/11/2023 11:27	2 años
14682-2019-0-1706-JR-FC-07	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada	13/12/2023 09:14	4 años
11631-2020-0-1706-JR-FC-03	Conocimiento	3° Juzgado	Fundada	28/06/2023 15:49	3 años
11565-2019-0-1706-JR-FC-03	Conocimiento	3° Juzgado	Fundada	14/07/2023 16:07	4 años
10284-2018-0-1706-JR-FC-06	Conocimiento	3° Juzgado	Fundada	15/09/2023 16:18	5 años
05004-2019-0-1706-JR-FC-03	Conocimiento	3° Juzgado	Fundada	13/09/2023 14:56	4 años
05276-2021-0-1706-JR-FC-03	Abreviado	3° Juzgado	Fundada	3/10/2023 10:28	2 años
08443-2017-0-1706-JR-FC-06	Conocimiento	2° Juzg. Centro Cívico	Fundada en Parte	23/03/2023 17:25	6 años
08399-2019-0-1706-JR-FC-04	Abreviado	3° Juzgado	Infundada	31/03/2023 12:31	4 años

Nota: *Elaboración propia, con información de la Of. De Estadística - 05/03/2024*  
Fuente: *SIJ - Hitos Estadísticos SIA – E*

Como se aprecia en la **Tabla 14**, se muestra el listado de expedientes resueltos durante el periodo 2023, expedientes de materia civil cuyos demandantes solicitaron el reconocimiento

de unión de hecho post mortem, 22 tienen sentencia fundada, 1 expediente son sentencia fundada en parte y 1 expediente fue declarado infundado. De los cuatro (04) los juzgados de familia de la provincia de Chiclayo, el 2º Juzgado con sede en el centro cívico tiene mayor producción de expedientes que han sido declarados fundados. Asimismo, se advierte que el promedio de respuesta para emitir una sentencia en el año 2023 es de 3 años 7 meses, lo cual resulta un plazo exorbitante.

**OE3: Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite (Ley 29560)**

En relación a este tercer objetivo específico, se identificó que es pertinente regular la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite en la legislación peruana, con la implantación de la presente propuesta legislativa, se podría disminuir la agenda procesal en cuanto a los casos de reconocimiento del conviviente supérstite, para justificar dicho aporte práctico, se han elaborado tablas y gráficos que dan sustento a la propuesta legislativa que modifica la Ley N° 29560 donde se establecen los requisitos notariales para el reconocimiento notarial del conviviente supérstite.

**Tabla 15**

*Relevancia jurídica de la competencia notarial*

<b>Pregunta 5. ¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
Yo creo que es relevante, porque el Notario si podría verificar esta cuestión, primero será acreditar la soltería del solicitante y del	Si; considero que es conveniente la regulación.	Sí, siempre y cuando no haya hechos complejos. Si hay por ejemplo una probatoria, objetiva,	Como digo los notarios dan fe de hechos objetivos, concretos. y el notario no es el competente para actuar medios probatorios, el solamente da fe de lo que en ese momento observa. Me parece que, el querer que mediante un



causante, porque yo cuestiono el hecho de aceptar libremente lo que la gente diga, sin mayor prueba. Esa sería mi única observación.	manifiesta, concreta, directa que va a implicar que el notario se circunscriba a determinar una situación fáctica que se produce, yo creo que sí.	proceso no contencioso en la vía notarial se pueda dar una solución, puede generar un problema mayor al que pretenda resolverse.
--	---	--

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 15**, tres (3) entrevistados coinciden en cuanto a que es relevante que se regule la competencia notarial siempre que se acredite la soltería del conviviente supérstite y sea conviviente supérstite quien solicite dicho reconocimiento notarial, presentando ante el notarios hechos concretos y objetivos, abundante actividad probatoria que convalide la versión del conviviente supérstite; mientras que uno (1) de los entrevistados considera que los notarios solo dan fe de hechos concretos y por ende se debe mantener la competencia notarial en asuntos no contenciosos, porque contrario sensu, si se regula la competencia notarial en la unión de hecho y que no viene a ser un hecho objetivo para que certifique un notario entonces lejos de dar una solución al conviviente supérstite lo se lograría sería un problema mayor para resolver más adelante.

**Tabla 16**

*La competencia notarial ayuda a la descarga procesal*

**Pregunta 6. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?**

E-1	E-2	E-3	E-4
Sí claro, porque ya no se harían en el Poder Judicial, sino en un despacho notarial y eso disminuye desde luego la carga procesal.	Sin duda que sí, porque se facilitarían los trámites.	Claro que Sí. Es una buena. Me imagino, aquellas uniones de hecho que no ofrezcan controversia, en la cual objetivamente las dos personas no tienen impedimento matrimonial, vivieron juntos y hay probanza directa, hijos, bienes patrimoniales, etc., allí el tema se puede agilizar	En general, si los procesos van a un notario nos ayudan mucho, eso ayuda mucho al tema jurisdiccional para no tener un número de procesos.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 16**, los cuatro (4) entrevistados coinciden en cuanto al concepto que tienen respecto de que si se regula la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite afectaría de manera positiva a la descarga procesal del Poder Judicial, esto porque la competencia notarial facilita los tramites de aquellas uniones de hecho que no ofrezcan controversia, es decir, que se trate de parejas que, sin impedimento matrimonial y con probanza directa, vivieron juntos, tuvieron hijos e incluso un causal de bienes patrimoniales, entonces el notario fácilmente podría realizar dicho reconocimiento, caso contrario no sería de su competencia.

**Tabla 17**

*Derechos y obligaciones que se pueden proteger notarialmente*

<b>Pregunta 9. Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?</b>			
<b>E-1</b>	<b>E-2</b>	<b>E-3</b>	<b>E-4</b>
Los derechos patrimoniales, que son los principales que quedan en el aire si no ha habido matrimonio.	El derecho alimentario, la vivienda.	Considero que lo fundamentalmente relativo descendencia y bienes	Primero su derecho a su dignidad para mantener el tema de honor y preferencialmente el tema patrimonial.

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 17**, los cuatro (4) entrevistados coinciden en cuanto al concepto de que es necesario que se protejan derechos y obligaciones del conviviente supérstite en la vía notarial, pues consideran que los convivientes tienen derecho a la vivienda, al derecho alimentario, al derecho a la dignidad y el honor de la persona, pero sobre todo a la protección de derechos patrimoniales de los convivientes supérstites.

**Tabla 18**

*Suspensión del trámite notarial*

---

**Pregunta 10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?**

---

E-1	E-2	E-3	E-4
Yo creo que sí, claro. Si hay oposición lo que hay es un conflicto y el Notario ya no puede dirimir derechos, cuando hay un conflicto, eso le corresponde al Juez, por tanto, debería suspenderse el procedimiento siempre.	Considero que sí, porque es un juez quien va a evaluar los hechos y los medios probatorios que aporten partes.	Definitivamente. El notario nos puede ayudar mucho a los jueces, repito, en el tema de aquellos asuntos que no ofrezcan mayor complejidad	Claro, eso sí es correcto, porque los notarios su función acaba cuando todo está tranquilo, y cuando hay un tema de conflictualidad se pasa a la vía judicial o jurisdicción correspondiente.

---

Nota: Entrevista aplicada por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 18**, los cuatro (4) entrevistados coinciden en cuanto al concepto que tienen respecto de que si se regula la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y existiera oposición de algún tercero en el despacho notarial, entonces el notario deberá suspender dicho trámite en la vía notarial y debería trasladar la competencia al juez de familia conforme a la jurisdicción territorial, de no existir oposición será el notario el que resuelva la solicitud de reconocimiento de unión de hecho post mortem del conviviente supérstite.

**Tabla 19**

*Sugerencia de cambios en la contencencia notarial*

**5. ¿Considera usted que los cambios legales propuestos (en la parte introductoria) podrían mejorar la competencia notarial en el contexto del reconocimiento de las uniones de hecho de los convivientes supérstites?**

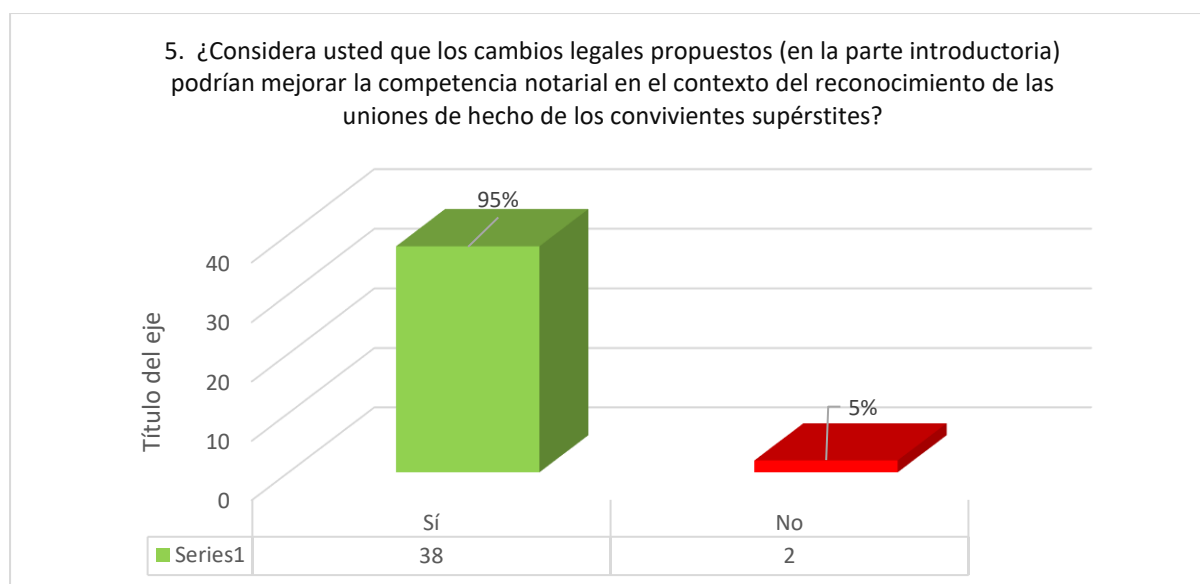
<b>Criterio</b>	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
<b>Sí</b>	38	95%	38
<b>No</b>	2	5%	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 19**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 95% de ellos consideró que la propuesta de regular en la legislación peruana la competencia notarial en el contexto del reconocimiento de las uniones de hecho de los convivientes supérstites debe realizarse, el 5% manifestó su total rechazo a dicha propuesta legislativa.

**Figura 6**

*Sugerencia de cambios normativos sobre la contencencia notarial peruana*



Nota: Elaboración propia en base al recojo de información de la aplicación del cuestionario

Como se aprecia en la **Figura 6**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 95% de ellos consideró que la propuesta de regular en la legislación peruana la competencia notarial en el contexto del reconocimiento de las uniones de hecho de los convivientes supérstites debe realizarse, el 5% manifestó su total rechazo a dicha propuesta legislativa.

**Tabla 20**

*Ampliación de funciones de competencia notarial en Perú*

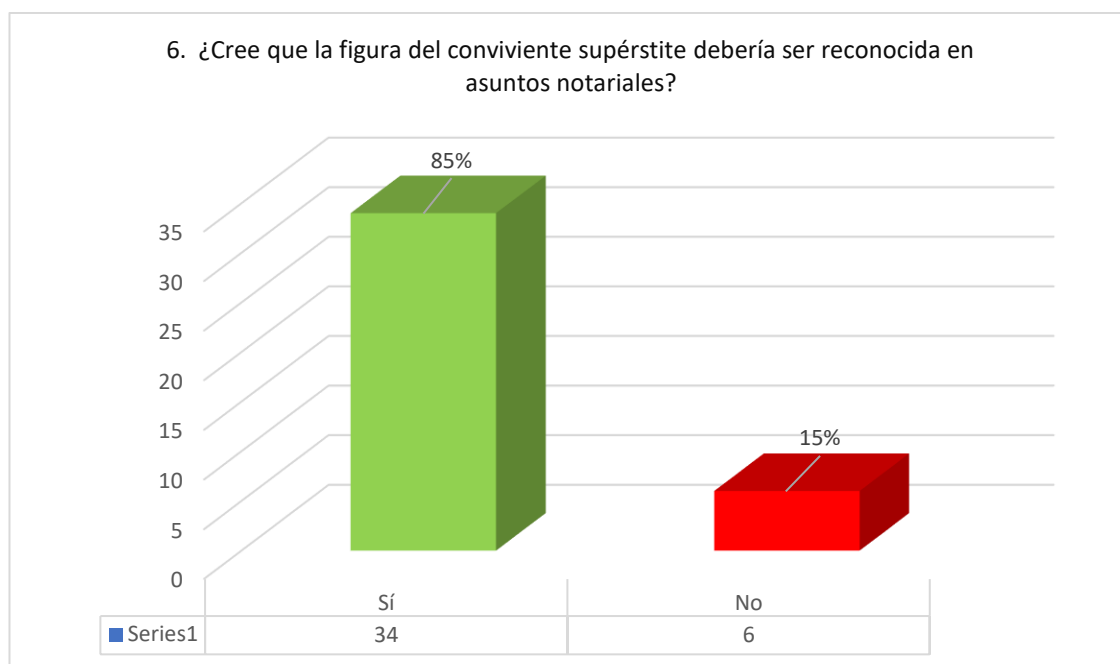
<b>6. ¿Cree que la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales?</b>			
<b>Criterio</b>	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Frecuencia Acumulada
<b>Sí</b>	34	85%	34
<b>No</b>	6	15%	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 20**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 85% de ellos, consideró que la figura del conviviente supérstite en asuntos notariales debe regularse, mientras que el 15% de los encuestadas advirtió que no sería necesaria dicha modificatoria debido a que la competencia esta judicializada.

**Figura 7**

*Ampliación de funciones de competencia notarial en Perú*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 7**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 85% de los participantes precisó sí es conveniente que se regule la figura del conviviente supérstite en asuntos notariales, mientras que el 15% de los encuestados precisó que no sería necesaria dicha modificatoria.

**Tabla 21**

*La competencia notarial generaría celeridad y economía procesal*

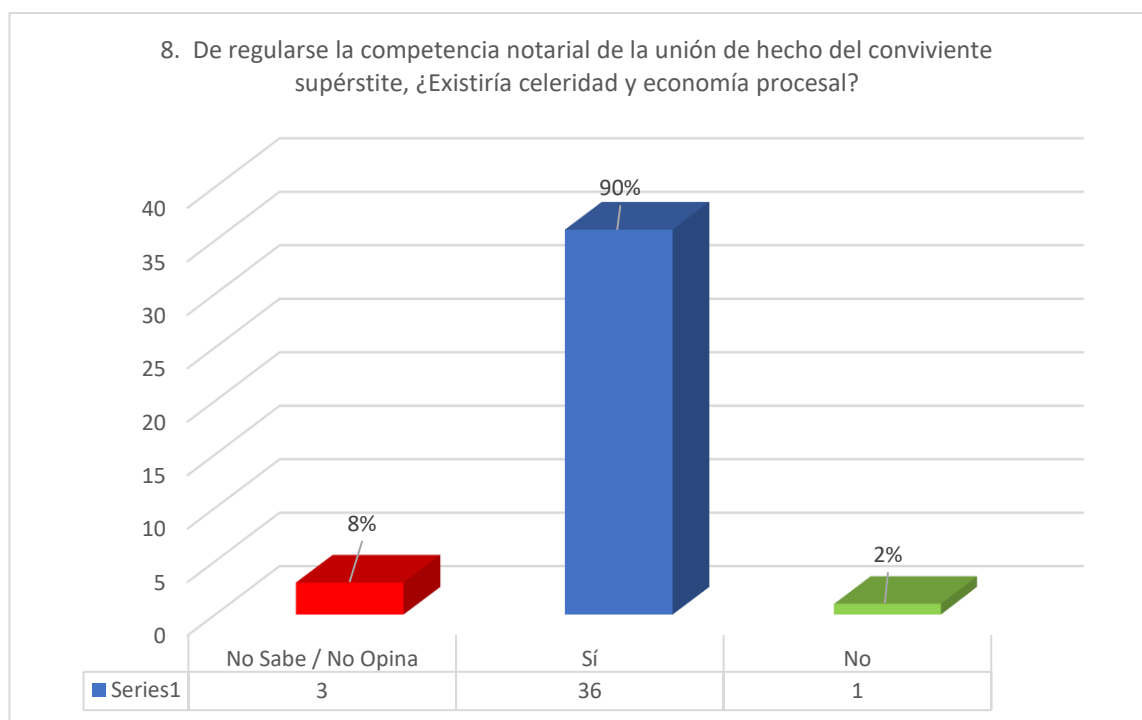
<b>8. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Existiría celeridad y economía procesal?</b>			
<b>Criterio</b>	<b>Frecuencia Absoluta</b>	<b>Frecuencia Relativa</b>	<b>Frecuencia Acumulada</b>
<b>No Sabe / No Opina</b>	3	8%	3
<b>Sí</b>	36	90%	39
<b>No</b>	1	2%	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 21**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 90% de ellos considera pertinente que se regule la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y al hacerlo, esto generaría celeridad y economía procesal, mientras que el 8% no sabe y no opina sobre si existiría o no celeridad y economía procesal, así mismo, un 3% manifestó su profundo rechazo a que se regule dicha competencia notarial.

**Figura 8**

*Gráfico sobre competencia notarial generaría celeridad y economía procesal*



Nota: Elaboración propia

Como se aprecia en la **Figura 8**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, el 90% de los participantes en la encuesta virtual ha creído conveniente precisar que si regula la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite existiría celeridad y economía procesal; a diferencia del 8% que no sabe y no opina sobre la pregunta planteada; mientras que el 3% manifestó que no existiría celeridad y economía procesal de regularse dicha competencia.

**Tabla 22**

*Participación voluntaria e informada de los encuestados*

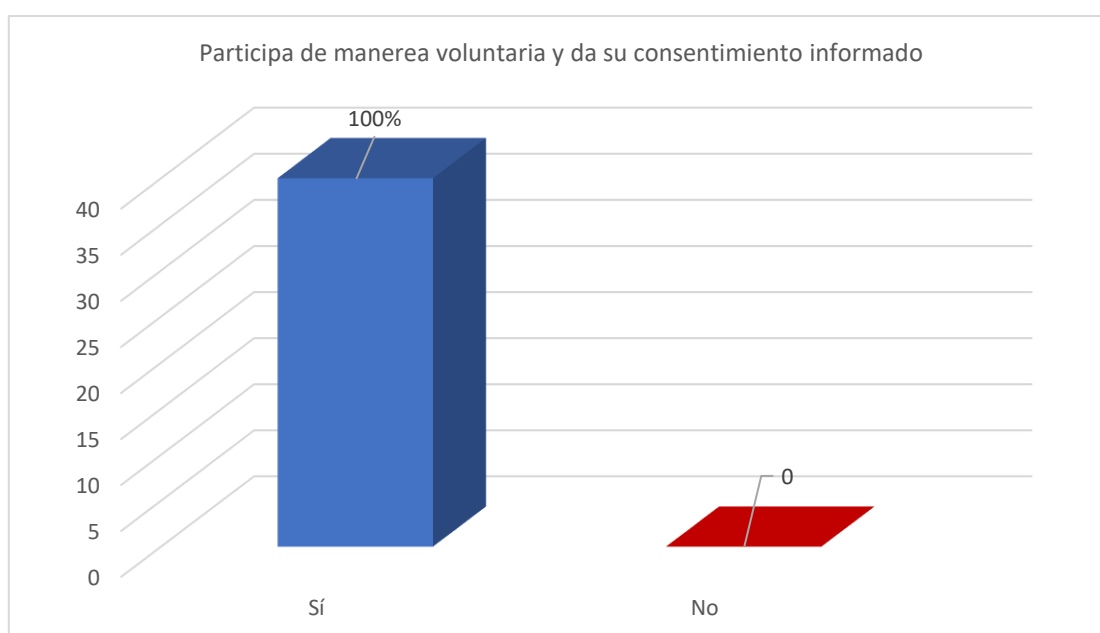
<b>9. Participa de manera voluntaria y da su consentimiento informado</b>			
<b>Criterio</b>	<b>Frecuencia Absoluta</b>	<b>Frecuencia Relativa</b>	<b>Frecuencia Acumulada</b>
<b>Sí</b>	40	100%	40
<b>No</b>	0	0%	40
<b>Total</b>	40	100%	

Nota: Cuestionario aplicado por el investigador

Como se aprecia en la **Tabla 22**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, manifestando el 100% de los participantes lo hicieron de manera voluntaria, prestando su consentimiento informado respecto de su participación y que conoce los fines que persigue la presente investigación, es pertinente agradecer a cada participante que apoyo en la causa, pues sus respuestas enriquecen esta propuesta investigativa.

**Figura 9**

*Participación de consentimiento informado y voluntaria de los encuestados*



Nota: Elaboración propia



Como se aprecia en la **Figura 9**, de los cuarenta (40) encuestados se precisa que, 100% de los colaboradores en el llenado de la encuesta virtual manifestó que respondió a las preguntas con total honestidad, de manera voluntaria y a solicitud de la parte interesada, brindando su consentimiento informado y autorizando que sus respuestas a las preguntas planteadas sean estrictamente utilizadas en esta investigación y que se reserve su identidad, cada participante ha contribuido de manera positiva y enriquece la propuesta legislativa respecto de la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite.

### **3.2.Discusión**

Este estudio se fundamenta en los resultados recogidos de la aplicación de diversos medios, tales como entrevistas, cuestionarios, análisis documental y estadístico del Poder Judicial determinando que la ausencia de competencia notarial en el reconocimiento de la unión de hecho del conviviente supérstite afecta los derechos patrimoniales del conviviente supérstite.

Respecto al primer objetivo: “Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho”, se analizó diversas legislaciones como son Francia, Italia, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá y El Salvador y Perú (ver Tabla 1), obteniendo como respuesta a este objetivo planteado que la diversa legislación analizada contempla en su marco jurídico el reconocimiento de la unión de hecho y existe diversidad en cuanto a la terminología que se usa para distinguir dicha figura jurídica, sin embargo, lo cierto y concreto es que a pesar que cada país le da una connotación distinta en cuanto a la denominación, todos los países coinciden en señalar que el concubinato debe darse con una convivencia de pareja

ininterrumpida, notoria, estable y singular; parejas constituidas por un varón y una mujer a excepción de Francia (parejas heterosexuales y homosexuales).

Todas las legislaciones, establecen un plazo mínimo de convivencia ininterrumpida para proceder al reconocimiento de la unión de hecho; México establece el plazo mínimo de convivencia de un (1) año; Perú exige como mínimo dos (2) años, siendo el plazo mínimo de convivencia más alto exigido por Honduras de cinco (5) años con la excepción bien marcada de que si existen niños procreados en un periodo menor de convivencia se procederá al reconocimiento de la convivencia por el interés superior de los niños.

Frente al reconocimiento post mortem del conviviente supérstite, todas las legislaciones establecen que debe ser solicitada por el conviviente supérstite mediante una demanda ante un Juez competente en cada legislación, el juez tendrá la imperiosa tarea de decidir si declara o no fundada la prestación de ser declarado conviviente supérstite, la mayoría de legislaciones no establecen un plazo máximo para solicitar dicho reconocimiento, sin embargo, Honduras si contempla en su marco jurídico que el conviviente supérstite que pretende ser reconocido como tal, solo tiene un plazo máximo de un año, contrario sensu pierde su derecho de solicitar el reconocimiento de unión de hecho con el causante.

En resumen, es preciso resaltar lo que señala Suarez (2020), y que fuera citado en el marco teórico, que una pareja de concubinato debe mantener vida en común y debieran conducirse bajo un mismo proyecto de vida permanente, solidario, basado en el amor, y mantener una convivencia responsable y con asistencia recíproca en todos los aspectos de sus vidas (p, 36), situación que contemplan todas las legislaciones estudiadas.

En cuanto al segundo objetivo específico: “Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023”, de la pregunta 2 de la entrevista (ver Tabla 2) se concluye que los cuatro entrevistados enfatizaron que la unión de hecho del conviviente

supérstite se define como una unión fáctica entre un varón y una mujer que sin estar casados mantienen una convivencia similar a la del matrimonio, por ende, adquieren derechos de indemnización, alimentos y patrimoniales; se advierte que en la legislación peruana, el conviviente supérstite, será quien solicite ante el juez de familia mediante una demanda que se reconozca su unión de hecho con el causante; los entrevistados señalaron que en el Perú, el Poder Judicial, es el único que resuelve una demanda de reconocimiento de unión de hecho post mortem (ver Tabla 3); sin embargo, los entrevistados señalaron que se debe regular la competencia notarial en este tipo de reconocimiento puesto que podría evolucionar para proteger los derechos patrimoniales de los convivientes y por ende ayudaría al descongestionamiento judicial (ver Tabla 5); manifestado además ante la pregunta 8 de la entrevista (ver Tabla 7) que se requieren cambios en la legislación peruana para proteger los derechos patrimoniales del conviviente supérstite, por lo que sostienen que se debe regular la competencia notarial; armonizando esta respuesta, con lo precisado por los encuestados en la pregunta 2 del cuestionario (ver Tabla 7), el 98% de los participantes optó por indicar que sí es importante la función notarial para proteger derechos patrimoniales del conviviente supérstite; señalando el 83% de los encuestados que en el Perú, no está regulada la competencia notarial para reconocer al conviviente supérstite (ver Figura 3) empero el 93% de los encuestados advirtió que en los procesos no contenciosos la vía notarial es más rápida.

Aunado a lo ya señalado, el Poder Judicial, específicamente la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, registra en sus hitos estadísticos que ingresaron durante el periodo del año 2023 a sus once juzgados de familia, ciento sesenta y cinco (165) expedientes que solicitan los convivientes supérstites el reconocimiento una unión de hecho con el causante (ver Tabla 11); ochenta y ocho (88) expedientes han ingresado a los cuatro juzgados de familia [1er, 2do, 3er y 15avo] pertenecientes a la provincia de Chiclayo (Tabla 12), de los las ochenta y ocho (88) expedientes ingresados se advierte de las estadísticas de producción del Poder Judicial los

juzgados de familia de la provincia de Chiclayo solo han podido resolver treinta y tres (33) expedientes, quedando por resolver cincuenta y cinco (55) expedientes (Figura 5) información obtenida con fecha 05 de marzo del 2024 ofrecida al amparo del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si bien la función de los magistrados del Poder Judicial peruano, es administrar justicia de una manera accesible y célere para contribuir con la sociedad, la democracia y desarrollo del país, esta no alcanza su objetivo, por el exceso de carga procesal, de la data del mismo Poder Judicial de Lambayeque, se advierte que en el año 2023 existen cincuenta y cinco (55) expedientes por resolver de la materia de análisis, por lo que es necesario que la legislación peruana regule la competencia del notario para ejercer la función de reconocer una unión de hecho del conviviente supérstite para administrar justicia más oportuna, conclusión que se emitió en el trabajo previo en la tesis de Mío y Paz (2021) quienes concluyeron que existe dilatación en el tiempo de obtención de una respuesta porque los juzgados civiles tienen innumerable carga procesal, por ende, la respuesta es más lenta en comparación a la vía notarial que resuelve asuntos no contenciosos de manera más rápida, nótese también que concluyen que si una pareja de convivientes en vida no logró inscribir su unión de hecho entonces deberán acudir a la vía judicial como única salida jurídica para el conviviente supérstite.

Con relación al tercer objetivo “Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite (Ley 29560)”, se denota que ante la pregunta 5 (ver Tabla 15) la mayoría de entrevistados ha precisado que es de absoluta relevancia que se regule la competencia notarial del conviviente supérstite siempre que el solicitante acredite su soltería; en la misma línea de ideas, los entrevistados han precisado en la pregunta 6 (ver Tabla 16) que de regularse la competencia notarial sería un trámite que facilitaría el reconocimiento del conviviente supérstite en aquellas uniones de hecho que no presten controversia, con lo cual se lograría la descarga procesal; los entrevistados advirtieron que es necesario y urgente que se

protejan los derechos y obligaciones del conviviente supérstite no solo en la vía judicial sino que se amplie la competencia judicial y se brinde competencia a los notarios (ver Tabla 17), aunado a lo descrito por los entrevistados, se tiene que el 95% de los encuestados ha enfatizado que está de acuerdo que se regule la competencia notarial del conviviente supérstite (ver Tabla 19), en efecto el 90% de participantes indican que esta regulación generaría celeridad y economía procesal (ver Figura 7), la data presentado corresponden al 100% de encuestados quienes prestaron su consentimiento informado en esta investigación (ver Figura 9). Lo señalado está debidamente refrendado con lo expuesto con el autor Segura (2017) quien manifiesta que existe abundante carga procesal en el Poder Judicial peruano y que por más que se incentive y realice los maratones judiciales para aminorar la carga procesal esto resulta poco efectivo, porque la carga procesal se mantiene y como diría Hernández (2009) todos los esfuerzos vienen a ser como un “calmante judicial momentáneo” por la elevada la carga procesal del Poder Judicial, situación que se da en cada juzgado y repercute de manera directa al ciudadano, nos advierte Segura (2017) que existe un 66% de sobrecarga judicial a nivel nacional, aunado a la falta de personal, etc., lo que permite la demora en la respuesta en los juzgados a nivel nacional, para muestras un botón, en el 2023 existen cincuenta y cinco expedientes pendientes de sentencia.

De todo lo antes analizado, se afirma que la hipótesis que fuera emitida a priori “La ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite sí afecta el patrimonio familiar adquirido de los convivientes, Chiclayo – 2023”, ha sido debidamente corroborada y contrastada con los instrumentos aplicados en la ejecución de esta investigación, por lo que se concluye que, es necesario que se regule la competencia notarial para el reconocimiento de la unión de hecho post mortem del conviviente supérstite a fin de proteger el patrimonio familiar adquirido durante los años de convivencia,

considerándose que es pertinente, conducente y útil que se tome en consideración la propuesta legislativa que se presenta como aporte en esta investigación (ver aporte practico).

### **3.3.Aporte práctico**

#### **PROYECTO DE LEY**

PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 01 Y 02 Y SE INCORPORA EL ARTÍCULO 03 A LA LEY N° 29560 DENOMINADA “LEY QUE AMPLIA LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”

La bachiller Padilla Mondragon, Rody de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C., a través del ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley para modificar el artículo 56 numeral 56.3 del Decreto Legislativo N° 1400 y se inaplique el cuarto párrafo del artículo 56° de la Ley N° 28677.

#### **FORMULA LEGAL:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha aprobado la siguiente Ley: LEY N° 29560 DENOMINADA “LEY QUE AMPLIA LA LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS Y LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES”.

**Artículo 1:** Modificación del artículo 01 de la LEY N° 29560

#### **Texto actual:**

*Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:*

(...)

8. *Reconocimiento de unión de hecho.*
9. *Convocatoria a junta obligatoria anual.*
10. *Convocatoria a junta general.*

**Texto modificado:**

Se modifica el artículo 01 de la LEY N° 29560, con la finalidad de proteger el patrimonio familiar adquirido durante la unión de hecho y garantizar la economía y celeridad procesal de la administración de justicia. Quedando de la siguiente manera:

**Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.** - Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

8. Reconocimiento de unión de hecho.
9. **Reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite.**
10. Convocatoria a junta obligatoria anual.
11. Convocatoria a junta general.

**Artículo 2:** Modificar el artículo 45 del artículo 02 de la LEY N° 29560

**Artículo 2.-** Incorporación de los títulos VIII y IX a la Ley núm. 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.

**Texto actual:**

*Artículo 45.- Procedencia. - Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil.*

**Texto modificado:**

Se modifica el artículo 02 de la LEY N° 29560 (artículo 45), con la finalidad de ampliar la competencia de los notarios y puedan ellos realizar el reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite siempre que no exista litis, con el firme propósito de proteger el patrimonio familiar convivencial del supérstite con su causante a fin de administrar justicia célere y oportuna. Quedando de la siguiente manera:

*Artículo 45.- Procedencia. - Procede el reconocimiento de la unión de hecho existente entre el varón y la mujer que voluntariamente cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil. **O que, ante la muerte inminente de uno de los convivientes, el conviviente supérstite, pueda solicitar el reconocimiento de su unión de hecho que mantuvo con el causante ante un notario siempre que no exista litis o que un tercero impida dicho trámite notarial o ante un juez de existir contienda.***

**Artículo 3:** Incorporar los incisos 8 al 18 al artículo 47 de la LEY N° 29560

**Artículo 46.- Requisito de la solicitud. - La solicitud debe incluir lo siguiente:**

(...)

**Texto modificado:**

Se modifica el artículo 02 de la LEY N° 29560 (artículo 47), con la finalidad de proteger el patrimonio familiar adquirido durante la unión de hecho y no dejar desprotegido al conviviente supérstite frente a otros sucesores de primer orden, a fin de administrar justicia eficiente. Quedando de la siguiente manera:

(...)

**8. Solicitud de reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite, declarando expresamente que se encuentra libre de impedimento matrimonial y reconoce expresamente que convivía con el causante (su conviviente) por un periodo no menor de dos (2) años de manera continua, notoria y pública.**

**9. Copia legible del Documento Nacional de identidad (DNI) del conviviente supérstite solicitante.**

**10. Certificado domiciliario del conviviente supérstite solicitante.**

**11. Certificado negativo de inscripción de unión de hecho del conviviente supérstite, así como del conviviente fallecido, expedido por la oficina registral (SUNARP) donde domicilia el solicitante.**

**12. Partida de defunción del conviviente fallecido.**

**13. Copia de Documento Nacional de identidad (DNI) o Certificado de Inscripción (C4) del causante**

**14. Partidas de nacimiento de los hijos, en caso hubiera.**

**15. Copia de Documento Nacional de identidad (DNI) de los hijos, en caso hubiera.**

**16. Copia literal bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la convivencia, en caso hubiera.**

**17. Declaratoria de sucesión intestada inscrita en SUNARP, en caso tuviera.**

**18. Otros documentos que acrediten la existencia de la unión de hecho que mantuvo el conviviente supérstite con el causante (fotos, videos, testigos, publicaciones de redes sociales, correos, etc.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:**

**Vacatio legis.**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.



## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

1. Se destaca la importancia de estudiar la legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho, concluyendo que la legislación peruana al igual que las legislaciones de Francia, Italia, Bolivia, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá y El Salvador han regulado la figura de unión de hecho y le han dado diversas denominaciones tales como: “unión de hecho” – “unión convivencial” – “unión civil” – “unión libre” – “unión marital de hecho” – “pareja de hecho” – “matrimonio de hecho” – “pareja de hecho”; las legislaciones han estableciendo que debe existir una convivencia mínima de relación de pareja ininterrumpida, notoria, estable, voluntaria y singular; el plazo mínimo de convivencia lo establece México que es de un año y el plazo mínimo más largo es de cinco años tal como lo establece Honduras (con la excepción a la regla, si existen hijos menores de edad). Ahora bien, sobre el reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite, las legislaciones estudiadas concuerdan que la única salida es que el Juez competente en cada legislación sea quien decida sí se reconoce o no la pretensión de ser declarado como conviviente supérstite.
2. En definitiva es trascendental analizar la legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite, concluyendo que la unión de hecho del conviviente supérstite se conceptualiza como una unión fáctica entre un varón y una mujer que sin estar casados mantienen una convivencia similar a un matrimonio y que adquieren diversos derechos patrimoniales; el conviviente supérstite, es quién debe solicitar ante un juez de familia que se reconozca su unión de hecho con el causante; el 82% de encuestados precisó que en el Perú no existe regulación del reconocimiento notarial de unión de hecho post mortem del conviviente supérstite, por lo que la competencia

notarial necesita cambios en la legislación peruana; el 98% de encuestados precisó que de regularse la competencia notarial se protegería los derechos patrimoniales del conviviente supérstite y ayudaría al descongestionamiento judicial; respalda esta idea el 93% de los encuestados quienes advirtieron que la vía notarial es más rápida en los procesos no contenciosos. Nótese también, que de la data estadística ubicada en el Poder Judicial se advierte que ochenta y ocho (88) procesos han ingresado a los cuatro (4) juzgados de familia [1er, 2do, 3er y 15avo] de la provincia de Chiclayo, cincuenta y cinco (55) expediente no se han resuelto, además es preciso indicar que durante el año 2023 el tiempo promedio de emitir una sentencia independientemente del fallo que tenga es de 3 años 7 meses respecto de la materia de análisis (ver Tabla 14), queda demostrado que existe exceso de carga procesal en los juzgados de familia de la Provincia de Chiclayo por lo que es improbable administrar justicia de manera pronta.

3. En suma, con los instrumentos aplicados en la ejecución de esta investigación se propone la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite para proteger el patrimonio familiar adquirido durante los años de convivencia, pues es pertinente, conducente y útil que regule la propuesta legislativa resultante de esta investigación y se modifique los artículos 01 y 02 de la Ley 29560 y se incorpore el artículo 03 al mismo cuerpo normativo, propuesta que se respalda con las respuestas brindadas por los entrevistados, quienes refirieron que de regularse la competencia notarial sería un trámite que facilitaría el reconocimiento del conviviente supérstite en aquellas unión de hecho que no presten controversia. Resulta necesario que se amplie la competencia judicial para brindar competencia a los notarios, el 95% la población participante en esta investigación enfatizó que se regule la competencia notarial del conviviente supérstite, en efecto el 90% de participantes en la encuesta considera que de regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente

supérstite se generaría con ello celeridad y economía procesal; en ese sentido, no se puede seguir aplicando calmantes judiciales sino que es necesario que se regule en el Perú la competencia de los notarios, al igual que un Juez de Familia, pueda resolver solicitudes de reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite cuando se trate de un proceso no contencioso y de existir litis se suspenda el trámite y se derive al Juez de familia para que resuelva dicha pretensión.

#### **4.2.Recomendaciones**

1. Se recomienda a los señores legisladores que en forma urgente recojan y presenten la propuesta legislativa que modifica el artículo 01 y 02, se incorpore el artículo 03 con los respectivos incisos del 8 al 18 de la ley N° 29560 denominada “Ley que amplía la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos y la ley general de sociedades”.
2. Se recomienda a los señores jueces de familia de los distintos distritos judiciales del Perú que tramiten con celeridad las demandas de reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite que se tramiten en sus despachos judiciales.
3. Se recomienda a los estudiantes de derecho y en general a los operadores jurídicos profundizar en la investigación a fin de proteger los derechos de los convivientes supérstites, esta investigación podría ser utilizada como fundamento para futuras investigaciones.

## REFERENCIAS

Belluscio, C. (2004). *Manual de derecho de familia. Tomo I*. Séptima edición. Editorial ATREA. Pág. 604.

Borrillo, D. (2015). *Uniones libres, convivenciales y conyugales en el derecho francés*. Revista de derecho privado y comunitario, 2014, Uniones convivenciales. Recuperado de <https://hal.science/hal-01232004/document>

Bossert, G. & Eduardo, Z. (2004). *Manual de derecho de familia - Derecho de familia teoría y práctica*. Sexta edición actualizada. editorial ASTREA. Buenos Aires. Argentina

Canelo R., (2006). “*la celeridad procesal, nuevos desafíos*”.

Código Civil Frances (2013). *Capítulo II.- Del concubinato*. Recuperado de: <https://cursoshistoriavdemexico.files.wordpress.com/2018/09/cc3b3digo-civil-francc3a9s.pdf>

Código Civil Guatemalteco (1963). *Unión de hecho – Articulado desde 173 al 179*. Recuperado de <https://www.patzun.gob.gt/portal/images/imweb/docspdf/Tu%20Municipalidad/Lsgislacion/codigo%20civil.pdf>

Constitución Política de Guatemala (1993). *Capítulo II - Derechos Sociales - Sección Primera – Familia (Artículo 48)*. Recuperado de <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>

Constitución Política del Perú (1993). Artículo 5.- *Concubinato*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

El peruano (2023). *Ley 30007 que modifica diversos artículos a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de una unión de hecho*. Disponible en: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30007.pdf>

El peruano (2023). *Ley 30907 que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia*. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1730553-1>

Estrada, E., (2018). *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*. Editorial CIVITAS. Revista Chilena de Derecho, volumen 17, 1990, pp. 40-52.

Gob.pe (2024). *Sunarp registra más de 4 mil parejas de convivientes que ya cuentan con derechos patrimoniales, de alimentos, salud y viudez*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/sunarp/noticias/896844-sunarp-registra-mas-de-4-mil-parejas-de-convivientes-que-ya-cuentan-con-derechos-patrimoniales-de-alimentos-salud-y-viudez>

Hernández, R. & Méndez, S. & Mendoza, C. (2014). *Capítulo 1. En Metodología de la investigación, página web de Online Learning Center*. Recuperado de <https://goo.gl/wDW6Ce>

Hernández, W., (2009). *La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú*. *Derecho PUCP*, (62), 69-85. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.003>

Infobae (2022). *Peruano prefieren la convivencia: Registros de “uniones de hecho” se incrementaron en el 2022*. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/06/22/los-peruanos-prefieren-la-convivencia-registros-de-uniones-de-hecho-se-incrementaron-en-el-2022/>

Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (JUDECAP, 2024). *Directorio de Colegio de Abogados del Perú*. Disponible en: <https://www.judecap.org.pe/p/directorio.html>

Ley N° 26002 (1992). *Ley del notariado*. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_per\\_leynotariado.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_leynotariado.pdf)

Ley N° 29560 (2010). *Ley que amplía la Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, y la Ley N.º 26887 - Ley General de Sociedades*. Disponible en: [https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley\\_29560.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/ley_29560.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2021). *Directorio Notarial del Perú - Colegios de Notarios*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1777300-directorio-notarial-del-peru-colegios-de-notarios-juntas-directivas-y-tribunales-de-honor>

Mío, J. & Paz, E. (2021). *La unión de hecho y el derecho previsional en el Perú*. (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad Señor de Sipán. Facultad de Derecho y Humanidades. Pimentel-Perú. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%C3%ADo%20Su%C3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ortega, E. (2023), *El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y la existencia de hijos con otras mujeres*. (Tesis para optar el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador). Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas. Derecho. Riobamba – Ecuador. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10607/1/Ortega%20Cajilema%2c%20E.%20%282023%29%20El%20reconocimiento%20post%20mortem%20de%20la%20uni>

%c3%b3n%20de%20hecho%20y%20la%20existencia%20de%20hijos%20con%20otras%20mujeres.pdf

Poder Judicial (2022). *Tiempo de duración de juicios civiles con oralidad disminuye en más del 90 % en corte de Arequipa*. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_inicio/as\\_enlaces\\_destacados/as\\_imagen\\_prensa/as\\_notas\\_noticias/2020/cs\\_n-tiempo-de-duracion-de-juecios-oralidad-civil-disminuyen-en-mas-del-90-porciento-22122020](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2020/cs_n-tiempo-de-duracion-de-juecios-oralidad-civil-disminuyen-en-mas-del-90-porciento-22122020)

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista (2006). *Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta*. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006\\_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)

Segura Quiñonez J., (2017). *La carga procesal y su influencia en el desempeño laboral del personal del III juzgado de paz letrado de la corte superior de justicia de la libertad, 2017*. Escuela de Post Grado de Derecho. Universidad Cesar Vallejo. Trujillo – Perú. Disponible en: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11816/segura\\_qj.pdf?sequence=1](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11816/segura_qj.pdf?sequence=1)

Suárez Fernández, L. (2020). *La unión de hecho entre personas del mismo sexo en el derecho de sucesiones: (1 ed.)*. Ediciones OLEJNIK. <https://elibro.net/es/lc/bibsipan/titulos/247827>

Tarazona Alvarado, F. (2021). *Los asuntos no contenciosos de competencia notarial*. Lumen, 17(2), 320–332. <https://doi.org/10.33539/lumen.2021.v17n2.2475>

Tarrillo M, (2022), *Las uniones de hecho en sede notarial en la Provincia de Leoncio Prado-Tingo María 2020 y 2021*. (Tesis para optar el título de abogado). Universidad San

Ignacio de Loyola. Facultad de Derecho. Lima – Perú.

<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/baa736fe-2cf5-42ca-a72d-e721cd605e1a/content>

Yarleque, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER\\_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



# ANEXOS

## Anexo 1: Resolución de aprobación de título



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
RESOLUCIÓN N° 0208-2024/FADHU-USS

Pimentel, 18 de marzo del 2024

### VISTO:

El oficio N° 0169-2024/FADHU-ED-USS de fecha 14 de marzo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**, solicita el cambio de TÍTULO de **Investigación (tesis)**; Y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)".*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico".* La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas.*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio N° 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)".*
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".*

Que, mediante Resolución N° 0880-2023/FADHU-USS de fecha 29 de setiembre del 2023, se resuelve aprobar el tema de investigación (tesis) denominado: **"LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO, CHICLAYO, 2022"**, presentado por la estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**.

#### CAMPUS UNIVERSITARIO

Km. 5 carretera a Pimentel  
T. (051) 074 481610

#### CENTROS EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004  
T. (051) 074 481621

#### ESCUELA DE POSGRADO

Calle Elías Aguirre 933  
T. (051) 074 481625

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)



RESOLUCIÓN N° 0208-2024/FADHU-USS

Que, mediante el oficio N° 0169-2024/FADHU-ED-USS de fecha 14 de marzo del 2024, remitido por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentada por la (el) estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**, en donde solicita el cambio del tema de investigación (tesis) denominado: "**LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO, CHICLAYO, 2022**", por el denominado: "**COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023**".

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** AUTORIZAR y APROBAR el **cambio del tema de investigación Tesis** del denominado: "**LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL INVESTIGADO, CHICLAYO, 2022**", por el denominado: **COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023** presentado por la (los) estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0880-2023/FADHU-USS de fecha 29 de setiembre del 2023, **en el extremo** que corresponde al estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Dra. Dioses Lescano Nelly**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**CAMPUS  
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel  
T. (051) 074 481610

**CENTROS  
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004  
T. (051) 074 481621

**ESCUELA  
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933  
T. (051) 074 481625

[www.uss.edu.pe](http://www.uss.edu.pe)


Anexo 2: Acta de aprobación de asesor



**ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR**

Yo **JOSÉ LÁZARO LIZA SÁNCHEZ**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° **0208-2024/FADHU-USS**, del proyecto de investigación titulado **COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023**, desarrollado por la estudiante **PADILLA MONDRAGON RODY**, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinente.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Liza Sánchez José Lázaro	DNI: 43573312	
--------------------------	---------------	--

Pimentel, 14 de septiembre de 2024

## Anexo 3: Acta de Originalidad

	<b>ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN</b>	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **Competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, Chiclayo – 2023**

Elaborado por el ~~Bachiller~~ **Padilla Mondragon Rody**

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **15%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 16 de ~~septiembre~~ de 2024



---

**Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso**  
Coordinador de Investigación  
Escuela Profesional de Derecho  
DNI N.º 43647439

---



## ENTREVISTA

Distinguido (a) participante. La presente investigación es denominada: **“COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023”** que tiene por objetivo: *Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo –2023.* Al tratarse de un tema trascendental para el descongestionamiento del Poder Judicial y siendo de interés esencial en el ámbito notarial, se propone la implementación de la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, es en ese sentido que, recorro a usted, a fin de obtener su opinión que es de vital importancia para esta investigación.

Agradezco anticipadamente su disposición y colaboración en la presente.

Nº Colegiatura / Notarial	Nombre completo	Fecha
		___/___/___

### Preguntas:

1. **¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?**

---

2. **¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?**

---

---

---

3. **¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?**

---

---

---

**4. ¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.**

---

---

---

**5. ¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?**

---

---

---

**6. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?**

---

---

**7. ¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?**

---

---

**8. ¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?**

---

---

**9. Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?**

---

---

---

**10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?**

---

---

---



## CUESTIONARIO

Estimado participante: La presente investigación tiene por objetivo: "Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo –2023". Se propone en esta investigación, la implementación de la competencia notarial del reconocimiento de la unión de hecho post mortem, con ello se ayudaría al descongestionamiento de la carga procesal del Poder Judicial, es en ese sentido, que recurro a usted, a fin de obtener su valiosa opinión en el desarrollo de esta investigación.

El cuestionario consta de 09 preguntas para marcar. Agradezco anticipadamente su tiempo y colaboración. Ante cualquier duda respecto de alguna pregunta, usted podría comunicarse con la investigadora Rody Padilla Mondragon al N° 903139863

### Preguntas:

1. **¿Usted es?**
  - a) Abogado
  - b) Notario
  - c) Juez
  
2. **¿Es importante la función notarial en la protección de los derechos patrimoniales de las parejas en situación de convivencia?**
  - a) Si
  - b) No
  
3. **¿Ha tenido alguna experiencia personal o conocimiento de casos en los que la competencia notarial haya sido relevante para los convivientes supérstites?**
  - a) Si
  - b) No
  
4. **¿En la legislación peruana, el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem, está regulado?**
  - a) Si
  - b) No
  
5. **¿Considera usted que los cambios legales propuestos (en la parte introductoria) podrían mejorar la competencia notarial en el contexto del reconocimiento de las uniones de hecho de los convivientes supérstites?**

- a) Si
- b) No

**6. ¿Cree que la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales?**

- a) Si
- b) No

**7. ¿Qué vía jurídica, para usted, es más rápida en tema de plazos y administración de justicia en asuntos no contenciosos?**

- a) Judicial
- b) Notarial
- c) No sabe/No opina

**8. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Existiría celeridad y economía procesal?**

- a) Si
- b) No
- c) No sabe/No opina

**9. Yo, participo respondiendo a las preguntas de esta encuesta de manera voluntaria y a solicitud de parte. Doy mi consentimiento informado y autorizo para que mis respuestas en esta encuesta sean utilizadas en esta investigación. Asimismo, estoy de acuerdo que mi identidad sea tratada de manera confidencial.**

- a) Si
- b) No

Muchas gracias por su colaboración.





### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		NOTARIO	SEGUNDO ALFREDO SANTA CRUZ VERA
2.	PROFESIÓN		ABOGADO
	ESPECIALIDAD		CIVIL
	GRADO ACADÉMICO		MAESTRO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)		28 AÑOS
CARGO			NOTARIO PÚBLICO
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>			
COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023			
3. DATOS DEL TESISISTA			
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	RODY PADILLA MONDRAGON	
3.2	PROGRAMA	FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN (USS) - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO	
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista ( X )</li> <li>2. Cuestionario ( )</li> <li>3. Lista de Cotejo ( )</li> <li>4. Diario de campo ( )</li> </ol>	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><b>GENERAL:</b> Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho.</li> <li>2. Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023</li> <li>3. Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite. (Ley 29560)</li> </ol>	
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas, para que usted marque con un aspa(X) "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO (especifique sus sugerencias)			
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	RESPUESTAS	
01	¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?	A ( X )	D ( )
02	¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?	A ( X )	D ( )

03	¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.	A (X)	D ( )
04	¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?	A (X)	D ( )
05	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?	A (X)	D ( )
06	¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?	A (X)	D ( )
07	¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?	A (X)	D ( )
08	Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?	A (X)	D ( )
09	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?	A (X)	D ( )
<b>7. COMENTARIOS GENERALES:</b>			
<b>8. OBSERVACIONES:</b>			

  
**ALFREDO SANTA CRUZ VERA**  
 NOTARIO DE CHICLAYO

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE DEL DOCENTE</b>		Rosa María Mejía Chumán
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	Abogado y Docente universitario
	<b>ESPECIALIDAD</b>	Civil y familia
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	Doctora en derecho y ciencias políticas
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	16 años
	<b>CARGO</b>	Docente
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	RODY PADILLA MONDRAGON
3.2	PROGRAMA	FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN (USS) - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista (X)</li> <li>2. Cuestionario ()</li> <li>3. Lista de Cotejo ()</li> <li>4. Diario de campo ()</li> </ol>
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p><b><u>GENERAL:</u></b> Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023</p> <p><b><u>ESPECÍFICOS:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho.</li> <li>2. Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023</li> <li>3. Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite. (Ley 29560)</li> </ol>

**A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas, para que usted marque con un aspa(X) "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO (especifique sus sugerencias)**

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	RESPUESTAS	
01	¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?	A (X)	D ( )
02	¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?	A (X)	D ( )
03	¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.	A (X)	D ( )
04	¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?	A (X)	D ( )
05	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?	A (X)	D ( )
06	¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?	A (X)	D ( )
07	¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?	A (X)	D ( )
08	Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?	A (X)	D ( )
09	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?	A (X)	D ( )

10	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?	A (X)	D ( )
<b>7. COMENTARIOS GENERALES:</b> El instrumento se encuentra sin observaciones y de acuerdo al orden de los objetivos.			
<b>8. OBSERVACIONES:</b>			



---

**Dra. Rosa María Mejía Chumán**

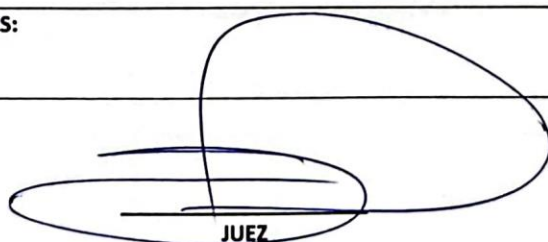
**Docente**



### FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL JUEZ		RAUL EMILIO SABOGAL DEZA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENAL
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	23
	CARGO	ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	RODY PADILLA MONDRAGON
3.2	PROGRAMA	FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN (USS) - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( X ) 3. Lista de Cotejo ( ) 4. Diario de campo ( )
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<b>GENERAL:</b> Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023  <b>ESPECÍFICOS:</b> 1. Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho. 2. Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023 3. Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite. (Ley 29560)
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas, para que usted marque con un aspa(X) "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO (especifique sus sugerencias)		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	RESPUESTAS
01	¿Usted es? Abogado Juez Notario	A ( X )                      D ( )
02	¿Es importante la función notarial en la protección de los derechos patrimoniales de las parejas en situación de convivencia? a) Sí b) No	A ( X )                      D ( )

03	¿Ha tenido alguna experiencia personal o conocimiento de casos en los que la competencia notarial haya sido relevante para los convivientes supérstites? a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
04	¿En la legislación peruana, el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem, está regulado? a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
05	¿Considera usted que los cambios legales propuestos (en la parte introductoria) podrían mejorar la competencia notarial en el contexto del reconocimiento de las uniones de hecho de los convivientes supérstites? a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
06	¿Cree que la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales? a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
07	¿Qué vía jurídica, para usted, es más rápida en tema de plazos y administración de justicia en asuntos no contenciosos? a) Judicial b) Notarial c) No Sabe/ No Opina	A ( X )	D ( )
08	¿De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Existiría celeridad y economía procesal? a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
09	Participa de manera voluntaria y da su consentimiento informado: a) Sí b) No	A ( X )	D ( )
<b>7. COMENTARIOS GENERALES:</b>			
<b>8. OBSERVACIONES:</b>			



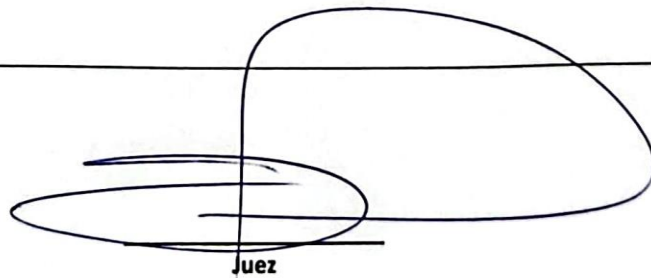
JUEZ

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE DEL JUEZ</b>		RAUL EMILIO SABOGAL DEZA
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADO
	<b>ESPECIALIDAD</b>	PENAL
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	ABOGADO
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	23
	<b>CARGO</b>	ESPECIALISTA JDICIAL DE SALA
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
<b>COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023</b>		
<b>3. DATOS DEL TESISISTA</b>		
<b>3.1</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	RODY PADILLA MONDRAGON
<b>3.2</b>	<b>PROGRAMA</b>	FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN (USS) - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Entrevista ( X )</li> <li>2. Cuestionario ( )</li> <li>3. Lista de Cotejo ( )</li> <li>4. Diario de campo ( )</li> </ol>
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>		<p><b>GENERAL:</b> Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estudiar legislación comparada sobre reconocimiento de unión de hecho.</li> <li>2. Analizar legislación peruana sobre la unión de hecho del conviviente supérstite del año 2023</li> <li>3. Proponer la regulación de competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite. (Ley 29560)</li> </ol>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas, para que usted marque con un aspa(X) "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO (especifique sus sugerencias)		
<b>N°</b>	<b>6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO</b>	<b>RESPUESTAS</b>
01	¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?	A ( X )                      D ( )
02	¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?	A ( X )                      D ( )



03	¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.	A ( X )	D ( )
04	¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?	A ( X )	D ( )
05	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?	A ( X )	D ( )
06	¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?	A ( X )	D ( )
07	¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?	A ( X )	D ( )
08	Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?	A ( X )	D ( )
09	De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?	A ( X )	D ( )
<b>7. COMENTARIOS GENERALES:</b>			
<b>8. OBSERVACIONES:</b>			



Juez

## Anexo 7: Autorización para recojo de información



### CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, CESAR ALEXANDER PÉREZ BAQUEDANO, abogado de profesión, maestro en Derecho Civil y Procesal Civil, ACEPTO participar en la investigación denominada: “COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023”, realizada por RODY PADILLA MONDRAGON, a través del cuestionario en línea.

Asimismo, declaro que he sido informado plenamente de la naturaleza y procedimiento a seguir, así como el objetivo que pretende esta investigación, por lo que en pleno uso de mis facultades expreso mi consentimiento para la participación en esta investigación.

Fecha: 25/05/2024

Ciudad: Chiclayo

**Firma:**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Rody Padilla Mondragon', is written over a faint circular stamp.

Anexo 8: Matriz de consistencia

<b>VARIABLE DE ESTUDIO</b>	<b>DEFINICIÓN CONCEPTUAL</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>ÍTEMES</b>	<b>INSTRUMENTO</b>	<b>TIPO DE VARIABLE</b>	<b>ESCALA DE MEDICIÓN</b>
<b>Dependiente:</b> Unión de hecho del conviviente supérstite.	Unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer (sin impedimento matrimonial) que cumplen deberes similares al matrimonio.	Generalidades	Identificación del participante Cargo que desempeña el participante	Entrevista (P. 1) Cuestionario (P. 1)	Observación Entrevistas Cuestionarios Estadística de la CSJLA 2023	Categórica	Nominal
		Conocimiento jurídico		Entrevista (P. 2 y 3) Cuestionario (P. 4)			
		Apreciación jurídica		Entrevista (P. 8 y 9) Cuestionario (P. 6)			
<b>Independiente:</b> Competencia notarial	Ejercicio del notario en asuntos no contenciosos.	Discernimiento jurídico	Respuestas en la entrevista y cuestionario	Entrevista (P. 4,5) Cuestionario (P. 2,3)	Entrevistas Cuestionarios	Categórica	Nominal
		Aporte jurídico		Entrevista (P. 6,7 y 9) Cuestionario (P.5, 7, 8 y 9)			

Anexo 9: Respuesta sobre solicitud de estadística del Poder Judicial de Lambayeque

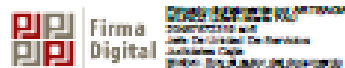


Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque  
Gerencia de Administración Distrital  
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 13 de Marzo del 2024

CARTA N° 000080-2024-USJ-GAD-CSJLA-PJ



Seforita:  
**PADILLA MONDRAGON RODY - DNI: 46738451**  
Notificación: [padillamondragonrody@gmail.com](mailto:padillamondragonrody@gmail.com)

**Asunto : SOLICITA INFORMACION ESTADISTICA - PADILLA MONDRAGON RODY.**

**Referencia : EXPEDIENTE 004822-2024-P-CSJL  
HOJA DE ENVIO 002114-2024-P-CSJLA (1MAR2024)**

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente y, asimismo, dar respuesta a su solicitud formulada el 29.02.2024 mediante la cual, al amparo del TUO de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó información "estadística de procesos de reconocimiento de unión de hecho post mortem en los diversos juzgados de familia de la CSJ Lambayeque 2022 y 2023 y número de procesos con resolución, tiempo de respuesta más corto y el tiempo de respuesta más largo a los procesos de la naturaleza solicitada durante los años 2022 y 2023".

A fin de atender su pedido, se solicitó al área poseedora de la Información (coordinación de estadística) alcance la información solicitada; motivo por el cual la indicada dependencia ha remitido la información que se remite adjunto a la presente carta (información estadística y listado de expedientes judiciales). Por otro lado, conforme lo dispuesto por el artículo 12° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone a su disposición las cabinas digitales de la CSJ Lambayeque a efectos de que pueda consultar directamente cada uno de los expedientes de su interés y descargar directamente la información que requiera de tales expedientes al encontrarse digitalizados. El área de cabinas digitales se encuentra a cargo de la Dra. Selene Mehan, con horario de atención de 9:00 am 1:00 pm y de 2:00 a 5:00 pm de lunes a viernes.

Sin otro particular, me despido cordialmente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**LIZETH MARIA ARTEAGA MUÑOZ**  
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales CSJLA  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

LAM

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/tec/egd> CÓDIGO: 875385 CLAVE: 00HR38  
CARTA N° 000080-2024-USJ-GAD-CSJLA Página: 1 de 1



## Anexo 10: Base de datos del cuestionario

preguntas de esta encuesta de manera							
1. ¿Usted es?	2. ¿Es importante la función?	3. ¿Ha tenido alguna experiencia personal?	4. ¿En la legislación peruana, el reconocimiento de la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales?	5. ¿Considera usted que los cambios legales propuestos en la legislación peruana, el reconocimiento de la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales?	6. ¿Cree que la figura del conviviente supérstite debería ser reconocida en asuntos notariales?	7. ¿Qué vía de impugnación debería utilizarse para impugnar la competencia notarial?	8. De regularse la competencia notarial, ¿debería ser voluntaria y a solicitud de parte?
Notario	Si	Si	No	Si	No	Notarial	No Sabe / No Opina
Notario	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	No	Notarial	No Sabe / No Opina
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	Judicial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	No	No	Si	Si	No	Notarial	No Sabe / No Opina
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	No	No	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Juez	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	Notarial	Si
Juez	Si	No	No	Si	No	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Juez	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	No	No	Judicial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	No Sabe / No Op	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	Si	Si	Si	Notarial	No
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	Si	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si
Abogado	Si	No	No	Si	Si	Notarial	Si

Anexo 11: Evidencias

*Participantes de la entrevista realizada en marzo y abril del año 2024*

<b>N°</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>FECHA</b>
<b>01</b>	Segundo Alfredo Santa Cruz Vera	Decano del Colegio de Notarios de Lambayeque (CNLAM) y Notario de la Provincia de Chiclayo	15/03/2024
<b>02</b>	Cesar Vargas Rodríguez	Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL)	1/04/2024
<b>03</b>	Edwin Figueroa Gutarra	Juez Superior de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA)	4/04/2024
<b>04</b>	José Edilberto Rodríguez Tanta	Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA)	21/04/2024

Nota: Entrevista aplicada por el investigador



Dr. Segundo Alfredo Santa Cruz Vera – Notario de la Provincia de Chiclayo - Decano del Colegio de Notarios de Lambayeque (CNLAM) 2023-2024 – Entrevista realizada el 15 de marzo del 2024.



Dr. Cesar Vargas Rodríguez – Decano del Colegio de Abogados de Lambayeque (ICAL) - Entrevista realizada el 01 de abril del 2024.





Dr. Edwin Figueroa Gutarra - Juez Superior de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA) – Entrevista realizada el 04 de abril del 2024.



Dr. José Edilberto Rodríguez Tanta - Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (CSJLA) 2023 – 2024 - Entrevista realizada el 21 de abril del 2024.



## ENTREVISTA

Distinguido (a) participante. La presente investigación es denominada: **“COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023”** que tiene por objetivo: *Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo –2023.* Al tratarse de un tema trascendental para el descongestionamiento del Poder Judicial y siendo de interés esencial en el ámbito notarial, se propone la implementación de la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, es en ese sentido que, recorro a usted, a fin de obtener su opinión que es de vital importancia para esta investigación.

Agradezco anticipadamente su disposición y colaboración en la presente.

Nombre completo	Fecha
Segundo Alfredo Santa Cruz Vera	15 / 03 / 2024

### Preguntas:

- 1. ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?**  
Soy Notario de la Provincia de Chiclayo.
- 2. ¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?**  
Claro, es el caso en el cual uno de los convivientes ha fallecido y es el otro el interesado en que reconozcan que mantuvo una unión de hecho con el fallecido.
- 3. ¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?**  
Lo hace actualmente el Poder Judicial, es decir un Juez.
- 4. ¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.**  
Sí, en primer lugar, yo creo que la Unión de Hecho es una informalidad, son aquellas personas que han creado una familia, debieron haber creado una familia mediante el matrimonio y no lo han hecho, que es la formalidad necesaria; y estos informales viven así y al no haber optado por el matrimonio necesitan pues una regulación de sus derechos, cosa que hubieran evitado si se hubieran casado.

En segundo lugar, en el Perú es posible que una persona tenga matrimonios en cualquier municipalidad de algún distrito lejano y sería imposible saber si esa persona se casó o no se casó, habría que preguntar a todas las municipalidades del Perú cosa que es imposible, con lo cual una regulación así probablemente

donde no se pueda acreditar con fehaciencia si persona fue soltero o casado, probablemente se use para defraudar a otros interesados.

5. **¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?**

Yo creo que es relevante, porque el Notario si podría verificar esta cuestión, pero habría que solucionar primero el tema de cómo acreditar si una persona a nivel nacional es soltera o es casada, o en todo caso, establecer que lo que dice el solicitante es verdad, creerle ¿no?, indicando que el o la solicitante vivo no es casado y que tampoco el fallecido(a) fue casado, habría que aceptar esa declaración.

Sin embargo, yo cuestiono mucho eso de aceptar libremente lo que la gente diga, sin mayor prueba. Esa sería mi única observación.

6. **De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?**

Sí claro, porque actualmente si uno quiere lograr un reconocimiento de unión de hecho, habiendo fallecido el otro conviviente, tiene que iniciar un proceso judicial, esos procesos judiciales ya no se harían en el Poder Judicial, sino en un despacho notarial y eso disminuye desde luego la carga procesal.

7. **¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?**

Bueno con esta modificación, podría establecerse este procedimiento para que el Notario ayude en descongestionar la carga procesal, pero habrá que pensar en una regulación suficiente respecto a las pruebas. Reitero mi observación sobre el estado civil de una persona, no hay que olvidar que la unión de hecho aplica cuando una persona no se ha casado, entonces es posible que haya una mentira por ahí y construir un proceso sobre una mentira me parece que podría generar mucho fraude.

8. **¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?**

Lo que yo considero es que si fuéramos formales los peruanos no habría ni que preocuparse por esto, si los peruanos fueran formales y uno quiere una relación seria con otra persona, le propone matrimonio y el matrimonio se lleva a cabo, que es un acto formal y problema arreglado, el problema es la informalidad, que la gente hace lo quiere, como quiere y cuando quiere y luego cuando llegan los problemas allí empiezan a pedir ayuda. Es necesario que la gente sea responsable y más formal, es necesario un cambio de personas y no de leyes.

9. **Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?**

Los derechos patrimoniales, que son los principales que quedan en el aire si no ha habido matrimonio.

**10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?**

Yo creo que sí, claro. Si hay oposición lo que hay es un conflicto y el Notario ya no puede dirimir derechos, lo que hace el Notario es constatar un hecho, verificar que con las pruebas que se le presentan esos hechos existieron y declarar en ese sentido, pero el notario no puede dirimir quién tiene la razón cuando hay un conflicto, eso le corresponde al Juez, por tanto, debería suspenderse el procedimiento siempre.

 Alfredo Santa Cruz



## ENTREVISTA

Distinguido (a) participante. La presente investigación es denominada: "**Competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, Chiclayo – 2023**" que tiene por objetivo: Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo – 2023. Al tratarse de un tema trascendental para el descongestionamiento de Poder Judicial y siendo de interés esencial en el ámbito notarial, se propone la implementación de la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, es en ese sentido que recorro a usted a fin de obtener su opinión que es de vital importancia para esta investigación.



Agradezco anticipadamente su disposición y colaboración en la presente.

N° Colegiatura / Notarial	Nombre completo	Fecha
1623	César Vargas Rodríguez	__01__ / __04__ / __2024__

### Preguntas:

1. **¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?**  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.
2. **¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?**  
Es la unión que existió en vida, pero sin que haya habido matrimonio.
3. **¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?**  
Debe existir una sentencia sobre el reconocimiento, es decir, quien conoce es el Juez.
4. **¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.**  
No.
5. **¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?**  
Sí; considero que es conveniente la regulación, porque por su misma naturaleza requiere el aporte de medios probatorios.

6. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?  
Sin duda que sí, porque se facilitarían los trámites.
7. ¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?  
Primero, mediante la capacitación y la participación en el proceso de familiares del conviviente fallecido, porque habrían intereses particulares que resuñta necesario evaluar.
8. ¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?  
Si, se hace necesario, en la medida que debe cautelarse los derechos de ambas partes, especialmente del sobreviviente, sobre todo cuando el conviviente fallecido era quien proveía de lo elemental al hogar.
9. Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?  
En primer término, el derecho alimentario, la vivienda.
10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?  
Considero que sí, porque es un juez quien va a evaluar los hechos y los medios probatorios que aporten las partes.



## ENTREVISTA

Distinguido (a) participante. La presente investigación es denominada: **"COMPETENCIA NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE, CHICLAYO – 2023"** que tiene por objetivo: *Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo –2023.* Al tratarse de un tema trascendental para el descongestionamiento del Poder Judicial y siendo de interés esencial en el ámbito notarial, se propone la implementación de la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, es en ese sentido que, recorro a usted, a fin de obtener su opinión que es de vital importancia para esta investigación.

Agradezco anticipadamente su disposición y colaboración en la presente.

Nombre completo	Fecha
Edwin Figueroa Gutarra	04/04/2024

### Preguntas:

- 1. ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?**  
Juez Superior de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- 2. ¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?**  
Claro, lo que yo entiendo fundamentalmente por esta noción es aquella situación fáctica que implica que dos personas libres de impedimento matrimonial y sin haber formalizado su unión viven juntas. Ahora bien, si hablamos de un conviviente supérstite se entiende que uno de ellos ha fallecido, por lo que la unión de hecho del conviviente supérstite vendría a ser aquella relación fáctica en la cual una de las personas pierde la vida y hay otro que le sobrevive.
- 3. ¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho *post mortem* de uno de los integrantes de la relación convivencial?**  
Siempre participa el Poder Judicial, la tendencia es que el Poder Judicial se pronuncie para poder examinar una situación de ese tipo; entonces, creo que es la forma de escrutinio mayor para examinar si esa unión de hecho realmente cumple las condiciones que exige la ley.
- 4. ¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.**  
Bueno yo diría que la función del Notario debería tener lugar no tanto en oposición con la labor del Juez. A mí me parece que los Jueces son los profesionales calificados para examinar las uniones de hecho de manera

Edwin Figueroa Gutarra  
JUEZ SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE



integral, ahora ¿qué hace el Notario? Da fe, constata algo directamente, pues su función es objetivar esa relación fáctica. Pero si hay elementos de controversia o digamos que el conviviente supérstite no pudiera aclarar una situación determinada, ya el Notario no podría dar fe directamente. En ese caso se tendría que judicializar; por tanto, el juez interviene en caso de que haya controversia.

**5. ¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?**

Sí, siempre y cuando no haya hechos complejos. Si hay, por ejemplo, una actividad probatoria, objetiva, manifiesta, concreta, directa que va a implicar que el Notario se circunscriba a determinar una situación fáctica que se produce, yo creo que sí.

Sin embargo, sabemos, por experiencia, que muchos de estos casos a veces generan situaciones de controversia. Pienso que en tanto se produce una discusión de discusión probatoria, de exigencia probatoria, ya no basta la fe del notario, sino que tiene que haber el examen por parte del Juez.

**6. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?**

Claro que Sí. Es una buena idea, creo yo, analizar aquellas uniones de hecho que no ofrezcan controversia. Me imagino aquella situación en la cual objetivamente las dos personas no tienen impedimento matrimonial, vivieron juntos y hay probanza directa, hay hijos en común, bienes patrimoniales, etc. Allí el tema se puede agilizar; entonces obedecería más bien a que el Notario pudiera desarrollar y evaluar aquellas situaciones no complejas, y todas aquellas que ameritan un nivel de complejidad las evalúe el Poder Judicial.

**7. ¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?**

El conviviente supérstite va a necesitar probar que ha habido una unión de hecho formal. Entonces, creo que la competencia del Notario es directa cuando hay hechos objetivos como unión acreditada, hijos, bienes, pruebas directas, etc., que no generen controversia: En ese caso, el Notario podría descongestionar el trabajo de los jueces y en ¡En hora buena!

**8. ¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?**

Bueno, yo diría que en principio debemos partir de la premisa de que las uniones de hecho de convivientes supérstites no complejas las defina el Notario. En tal caso, creo que la legislación actual tendría que hacer esa delimitación clara: El reconocimiento de una unión de hecho no compleja es competencia del Notario, el reconocimiento de la unión de hecho compleja tiene que ser determinada por el juez, porque en esta última hay actividad probatoria, impugnaciones, nulidades, observaciones, cuestionamiento de documentos. Eso tiene que evaluarse en un nivel de mayor complejidad.

Si la ley se orienta de manera positiva al Notario, nos va a descongestionar de

  
LÓPEZ  
MARÍA GUTIERREZ  
JUEGA 02  
SOCIAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE

carga a los jueces en el ámbito de lo que es un tema que no revista mayores dificultades. Dr. ¿Sería parecido a lo que realizan los notarios con la sucesión intestada notarial?, Similar, claro que sí.

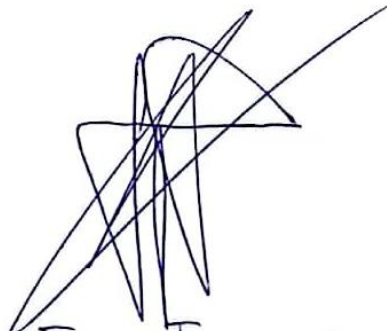
**9. Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?**

Considero que fundamentalmente lo relativo a descendencia y bienes, porque si se generan vidas, hijos, etc., obviamente hay que determinar obligaciones de estas personas que conforman la unión de hecho. Y si hay bienes, éstos tienen que tener un registro adecuado. Lo central sería descendencia y bienes muebles e inmuebles.

**10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?**

Definitivamente, es lo que hace un momento tratábamos de escrutar. Si hay complejidad, ya no puede el Notario dar fe de algo directo, porque de lo contrario tendría que haber actividad probatoria a nivel notarial. Y preciso el Notario da fe de sus actuaciones, no complejiza, no corre traslados, no resuelve incidencias, no analiza tachas, etc.

El Notario nos puede ayudar mucho a los jueces, reitero. en el tema de aquellos asuntos que no ofrezcan mayor complejidad. Pero, como señala la pregunta, si hay oposición de tercero y ese tercero tiene legítimo interés, la competencia es del juez, ya no debe darse intervención notarial.



Edwin Figueroa Gutierrez

Edwin Figueroa Gutierrez  
VOCAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE



## ENTREVISTA

Distinguido (a) participante. La presente investigación es denominada: "**Competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, Chiclayo – 2023**" que tiene por objetivo: Determinar si la ausencia de competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite afecta derechos patrimoniales, Chiclayo –2023. Al tratarse de un tema trascendental para el descongestionamiento de Poder Judicial y siendo de interés esencial en el ámbito notarial, se propone la implementación de la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, es en ese sentido que recorro a usted a fin de obtener su opinión que es de vital importancia para esta investigación.

Agradezco anticipadamente su disposición y colaboración en la presente.

Nº Colegiatura / Notarial	Nombre completo	Fecha
1360	José Rodríguez Tanta	21/04/2024

Preguntas:

**1. ¿Cuál es el cargo que desempeña actualmente?**

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Periodo 2023 - 2024

**2. ¿Podría definir brevemente qué entiende por "unión de hecho del conviviente supérstite"?**

La unión de hecho es una situación fáctica en donde una pareja (varón y mujer) mantienen vinculaciones tan iguales como lo fuera una pareja legalmente casada, lo cual conlleva, a que contraigan una serie de derechos desde indemnizaciones, pensiones de alimentos, etc. e inclusive un parecido de sociedad de gananciales consecuentemente el cónyuge supérstite que se me esta preguntando va a mantener siempre sus derechos en relación a la persona fallecida.

**3. ¿Quién realiza el reconocimiento de la unión de hecho post mortem de uno de los integrantes de la relación convivencial?**

El que lo va realizar en todo caso, es el que queda como cónyuge supérstite, porque a él le interesa. Hay situaciones en las que de repente tienen que ver con la imagen aparte de honor, porque en todo caso quiere que su convivencia todo el mundo lo reconozca como tal, pero también creo que un alto porcentaje es más de carácter patrimonial, toda vez que, habiéndose generado una parecida sociedad de gananciales o mancomunidad de bienes consecuentemente le corresponde a la parte del 50% de sociedad de gananciales.

4. **¿Ha encontrado vacíos legales o desafíos específicos en la regulación notarial de las uniones de hecho y los convivientes supérstites? Precise.**  
Bueno, se han venido dando normas para otorgar inclusive que los notarios sean lo que vayan a declarar la convivencia. Inclusive hemos tenido algunas dificultades porque los jueces de paz - legos - no letrados, a veces también han querido intervenir en esto, es decir, hacer una declaración de esto, pero entiéndase que actualmente el notario puede hacer una verificación o una constatación, pero siempre y cuando sean cónyuges que en este caso están en vida. Porque si uno de ellos ha fallecido, definitivamente el notario da fe de un hecho objetivo, no va a poder hacerlo, eso va a tener que ser evaluado con medios probatorios mediante un proceso.
5. **¿Consideraría de relevancia jurídica que se regule la competencia notarial del reconocimiento de unión de hecho del conviviente supérstite? Si o No, ¿Por qué?**  
Como digo los notarios dan fe de hechos objetivos, concretos que en ese momento van y verifican en la casa y están viendo que las dos personas están viviendo juntas, que tienen fotografías los dos, que hay pasajes que han viajado juntos, que hay en el álbum de fotografía de hace dos o tres atrás en los cuales han asistido a algunos lugares de manera conjunta, que tienen hijos eso puede dejar constancia el notario. El tema sería, ante el fallecimiento de uno, ósea, se tendría que actuarse medios probatorios y el notario no es el competente para actuar medios probatorios, el solamente da fe de lo que en ese momento observa. Me parece que, el querer que mediante un proceso no contencioso en la vía notarial se pueda dar una solución, puede generar un problema mayor al que pretenda resolverse.
6. **De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite, ¿Se lograría descarga procesal? Si o No, ¿por qué?**  
En general, si los procesos van a un notario nos ayudan mucho, es por eso que se ha ido dando últimamente el divorcio notarial, la rectificación de un acta, etc. eso ayuda mucho al tema jurisdiccional para no tener un número de procesos, pero como digo específicamente para el caso, yo si consideraría que sería un altísimo riesgo de que eso pueda suceder.
7. **¿Cómo cree que la competencia notarial podría evolucionar para adaptarse mejor a las necesidades de los convivientes supérstites?**  
Bueno yo si no estoy de acuerdo en tema de que ellos puedan llevar procesos aún cuando los supuestos sucesores quieran hacer un acto de una declaración de convivencia de alguna pareja fallecida, porque siempre va a existir un tercero que pueda tener algún tipo de derechos y quiera hacerlo valer.
8. **¿Considera que se necesitan cambios en la legislación actual para mejorar la protección y reconocimiento de los derechos patrimoniales de los convivientes supérstites en asuntos notariales?**  
Bueno, como digo yo no estoy de acuerdo, pero si tendría que darse se tendría que tomarse todas las exigencias para ver aquel caso que no tenga conflictualidad, entonces habría que identificar si hay una situación -que yo lo



veo tan difícil-, en las cuales puedan participar los notarios.

**Dr. Haciendo el símil de la sucesión intestada ¿funcionaria? que cuando hay litis se traslada la responsabilidad al Juez y se detenga el proceso notarial. Sí. Eso podría ser, en todo caso si eso se pretende. Pero como le digo el interés siempre va a haber de un tercero que de repente en ese momento no tiene conocimiento, entonces habría que cuidar mucho el momento en que va a intervenir, porque a veces un proceso no contencioso llevado en vía notarial como hay plazos, si ya definitivamente se emite el acta, que es un acta que termina inscribiéndose, entonces cuestionar ese acto procesal es complicado: cuna nulidad de acto jurídico, por eso digo, yo no sé si hacemos mas problema pretendiendo resolver de esta manera.**

**9. Desde su perspectiva, ¿qué derechos y obligaciones deben ser protegidos notarialmente para los convivientes supérstites?**

Primero su derecho a su dignidad, aun siendo cónyuge supérstite mucha gente quiere que se lo declare como pareja de la persona fallecida y eso está bien; yo he visto sobre todo en tema de la sierra, la gente no opta por el matrimonio civil, lo que mas prevalece es el matrimonio religioso o la convivencia es el que predomina con más alto porcentaje, para ellos si alguien quiere formalizar el tema patrimonial finalmente, pero también tiene un sentido de resaltar su parte de honor de que frente a los demás sea la persona que vivió con el fallecido, inclusive las personas de la sierra siguen usando el "viuda de", considero que debe mantenerse el tema de honor y preferencialmente el tema patrimonial.

**10. De regularse la competencia notarial de la unión de hecho del conviviente supérstite y de existir oposición por alguna parte interesada en dicho trámite ¿Se debe suspender dicho trámite notarial y trasladar la competencia al juez?**

Claro, eso sí es correcto, porque los notarios su función acaba cuando todo está tranquilo, y cuando hay un tema de conflictualidad y el notario considera que hay quienes tienen derechos opuestos a la vía notarial, ese proceso se concluye allí y se pasa a la vía judicial o jurisdicción correspondiente.

